



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

"LA PROBLEMATICA DE LA PATRIA POTESTAD EN
MEXICO, ANALISIS DE SU PERDIDA Y DE
SU RECUPERACION"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HERMINIA MARTINEZ MEJIA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO

1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL.

Pág.

AGRADECIMIENTO.....	
INTRODUCCION.....	

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION HISTORICA DE LA PATRIA POTESTAD.

1.1.- En el derecho romano.....	1
1.1.1.- Caracteres de la patria potestad.....	5
1.1.2.- Fuentes de la potestad paternal.....	7
1.2.- Su regulación jurídica sobre personas y bienes.....	11
1.3.- Los peculios.....	13
1.4.- En el derecho germanico.....	15
1.5.- En España.....	16
1.6.- En Francia.....	18
1.7.- En México.....	19

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO Y DEBERES QUE IMPONE LA PATRIA POTESTAD.

2.1.- Definición de la patria potestad.....	21
2.2.- Caracteres de la patria potestad.....	24
2.3.- Quiénes intervienen en la relación paterno filial.....	27
2.4.- Consecuencias, deberes y derechos de los sujetos activos.....	31

	Pág.
2.4.1.- Guarda y Custodia.....	34
2.4.2.- Derecho, deber de vigilancia.....	37
2.4.3.- Educación.....	39
2.4.4.- Asistencia.....	41
2.4.5.- Representación.....	43
2.4.6.- Administración.....	45
2.4.7.- Usufructo.....	49
2.5.- Del menor.....	53
2.5.1.- Domicilio Legal.....	54
2.5.2.- Obediencia y respeto.....	57

CAPITULO TERCERO.

NATURALEZA DE LA PATRIA POTESTAD.

3.1.- Caracteres de la relación paterno -- filial.....	60
3.2.- El contenido de la patria potestad..	63
3.3.- Derechos y obligaciones de los meno- res sujetos a patria potestad.....	65
3.4.- Derechos y obligaciones de los que - ejercen la patria potestad.....	66
3.5.- Efectos sobre la persona del hijo...	67
3.6.- Efectos sobre los bienes del hijo...	69
3.7.- Responsabilidad civil con la admini- stración de los bienes del hijo.....	72

CAPITULO CUARTO.
MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA
PATRIA POTESTAD.

4.1.- De los modos de extinguirse la patria potestad.....	73
4.2.- De los modos de perderse la patria potestad.....	77
4.3.- De los modos de suspenderse y excusarse de la patria potestad.....	88
4.4.- Algunas consideraciones sobre la recuperación de la patria potestad....	97
4.5.- Criterios Jurisprudenciales sobre la recuperación de la patria potestad..	106
4.6.- Entrevistas sobre la recuperación de la patria potestad.....	117
- Conclusiones.....	160
- Bibliografía.....	166

I N T R O D U C C I O N

Sin lugar a dudas el Derecho de Familia ha sufrido una gran transformación dentro de la sociedad, ya que ésta última tiene que ver estrechamente con el primero.

El derecho de familia, como regulador de la Constitución del organismo familiar y las relaciones entre familias, juega un papel de suma importancia ya que la familia es expresión de un estado social dentro de una de éstas se encuentra la relación padres e hijos.

Al hablar de la familia; es menester hacerlo también de matrimonio, el cual constituye uno de los temas del Derecho Civil que figuran entre aquellos a los cuales se ha dedicado una atención más constante. La trascendencia que el matrimonio tiene, no sólo es referida al orden jurídico sino también en el moral y social.

Siendo la familia la célula elemental de la sociedad; el Estado si ha de ser eficaz, debe tender a dictar las medidas -- protectoras de Orden Social y económico para que fortalezcan a la familia misma y le permitan llevar de la mejor manera posible sus finalidades naturales que son la procreación y la educación moral, intelectual y física de los hijos.

De las fuentes reales del Derecho de Familia nacen las -- instituciones básicas de éste, a saber; Parentesco, Filiación, Patria Potestad, Matrimonio, Concubinato y Tutela.

El matrimonio es una institución con características de -- permanencia, no para siempre; es por ello que el legislador ha -- previsto ésta situación para que en caso de divorcio de los cón- yuges, se cuente con la figura jurídica exacta para la protec- ción de los menores; y para efectos del presente trabajo la figu- ra jurídica que nos incumbe es la Patria Potestad.

Sobre el tema a desarrollar, Patria Potestad, veremos su - regulación jurídica y algunas consideraciones sobre la recupera- ción de ésta; ya que el Código Civil no la contempla de una mane- ra explícita, al no existir algún artículo que señale la forma - de poder recuperarla.

También se planteará la opinión respecto a que la privación de la Patria Potestad no debe ser para siempre ya que mientras -- las causas que dieron origen a la perdida no afecten directamente a la relación paterno-filial; el Juez no tiene por que privar al- cónyuge culpable, de por vida del ejercicio de la patria potestad; ya que se puede no ser buen marido pero si buen padre o a la inver- sa.

Será necesario hablar de manera concreta del divorcio ya que éste determina la situación en que quedarán los hijos respecto a - quién ejercerá la patria potestad sobre ellos o determinar lo rela- tivo a la guarda y custodia; y al hablar del divorcio, que influye de una manera tajante en la relación paterno filial, y en general en el presente trabajo; se hará ver la necesidad de desechar vie- jas ideas que van en perjuicio del menor como un "premio" para el cónyuge inocente.

El juez al dictar la sentencia tiene que buscar no al cónyuge "triunfador" sino que tiene que buscar el beneficio del menor - ya que los que se divorcian son los cónyuges y no los hijos de los padres.

CAPITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION HISTORICA DE LA PATRIA POTESTAD

- 1.1.- En el Derecho Romano.
- 1.1.1.- Caracteres de la Potestad Paternal.
- 1.1.2.- Fuentes de la Potestad Paternal.
- 1.2.- Su Regulación Jurídica Sobre Personas y Bienes
- 1.3.- Los Peculios.
- 1.4.- En el Derecho Germanico.
- 1.5.- En España.
- 1.6.- En Francia.
- 1.7.- En México.

1.1.- EN EL DERECHO ROMANO

La patria potestad era un poder ejercido por el Pater Familias y duraba hasta su muerte mostrando con lo anterior lo siguiente:

Que el padre o abuelo tenía un poder disciplinario ilimitado sobre el hijo; hasta podía matarlo, aunque en caso de llegar a este extremo, sin causa justificada, el Pater Familias se exponía a sanciones por parte de las autoridades gentilicias o del Censor. Este derecho se fué suprimiendo en varias etapas.

Con anterioridad a la figura del padre fué el sacerdote, quien gobernaba y regía a toda una familia así fueran mayores o menores, ya que pertenecían a ella por el vínculo sanguíneo, ejerciendo así un derecho semejante al que se tenía sobre las cosas inanimadas como objetos de propiedad.

La Organización Patriarcal tuvo a la vez en la familia interes como; religiosos económicos, entre otros.

En la Economía primitiva se confundía el poder de disponer de las personas y el derecho real sobre las cosas porque tanto una como otra tenían un valor pecuniario.

Así los romanos conocían bien todos y cada uno de los problemas con la sociedad en relación a los hijos tenían todos los derechos existidos al momento sobre los mismos podían disponer de ellos como mejor les conviniera, pues podían venderlos, esclavizarlos, matarlos, etcetera.

"El antiguo Pater Familias era la única persona que en la antigua Roma tiene una plena capacidad procesal, en los aspectos activo y pasivo. Todos los demás miembros de la --domus dependen de él y participan de la vida jurídica de Roma a través de él." (1)

Esta figura de la patria potestad tuvo una evolución -demasiado lenta, pero no fué interrumpida ya que perdió un --carácter despotico que primitivamente tuvo para convertirse--en una institución tuitiva, que aguarda aún la protección de los sujetos.

Ahora bien como primera legislación que trató de regular los derechos de los hijos, encontramos que las doce tablas incluyó en su contenido un mejor trato a los hijos, --pués hacían libre al hijo de tres emancipaciones sucesivas--plasmado en las tablas cuarta y quinta.

La tabla IV.- Consideraba que la patria potestad limitaba algunos aspectos su amplio poder, al padre emancipaba--por tres veces a su hijo, perdía la patria potestad.

(1) MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS "El Derecho Privado Romano". Editorial, Efinge, S. A. México 1982, pág. 197.

Y la tabla V.- Establecía disposiciones sobre la tutela y las sucesiones en cuanto a los bienes del menor.

Tiempo posterior se reguló otra ley denominada la Ley del Adulterio, que quitó al marido el derecho de la vida y muerte sobre la mujer y los hijos. Se privó al padre del derecho de entregar como prenda a su hijo.

La Jurisdicción doméstica quedó reducida a un derecho de corrección. Se prohibió la venta de los hijos salvo en los casos extremos de necesidad.

"Los mismos romanos habían ya advertido el carácter peculiar de la patria potestad; Institución que según Gallo no encontraron en ningún otro pueblo, salvo entre los Galatas". (2)

Por otra parte ésta gradual evolución potestativa -- creó en todos los pueblos un debilitamiento en tanto a las relaciones del poder paterno manifestandose en el devenir -- de todos los pueblos.

El Estado fué creando ingerencias en relación familiar del pueblo mismo. Pero esto siempre se consideró como un derecho privado, el gobierno amplió su esfera pública para con los particulares.

(2) RIPERT, GEORGES Y EDULANGER, JEAN. "Tratado de Derecho Civil. Según el Tratado de Planiol, T. III, Vol. II", Editorial La Ley. Buenos Aires 1965, pág. 291.

En cambio Augusto permite que el hijo sea propietario de un "peculio castrense", ganando por su actividad militar, bajo Constantino se añade a éste privilegio un derecho análogo respecto al peculio castrense, obtenido por el ejercicio de alguna función pública o eclesiástica. Además este emperador concedía al filius familias la propiedad de los bienes adquiridos.

1.1.1.- CARACTERES DE POTESTAD PATERNAL

Estos se derivan primordialmente de la figura del pater familias pues la familia romana se agrupó en términos de la monogamia patriarcal incluyendo a los parientes más cercanos y que pertenecían a un solo clan.

Pero para que se pudiera desarrollar tal grupo se pasó antes por la época del matriarcado ya que las mujeres se encargaban de la organización en el hogar y con los hijos, en cambio los esposos eran los responsables de traer los alimentos, principalmente de la caza, surgiendo con esto el matriarcado, sin embargo las mujeres eran las únicas que podían reconocer a sus hijos del clan y podían disponer de los mismos pero se distinguían cada uno de los elementos del clan, porque llevaban un nombre en común que les identificaba, pues era derivado de sus antepasados como descendientes.

Con la evolución de los pueblos se fué reconociendo en la sociedad la figura del pater o padre de la familia así -- como el Pater Familias, dejó a un lado la figura de la madre y sometiendo a los hijos y esposos a su autoridad absoluta.

Esta potestad paterna es creada de la figura del Pater Familias, ya que las familias se agrupaban en forma monogámica patriarcal incluyendo a los parientes agnados y cognados. Así organizados para la sociedad una familia adquiere duración, estabilidad, que facilitan la transmisión hereditaria. Para lograr esa unidad del grupo, el pater familias se encontraba investido de un conjunto de poderes y derechos con ejercicio a esa autoridad, que es la patria potestad.

La patria potestad en sus principios fué absoluta y -vitalicia ya que es la base donde descansa la organización de la familia romana, y que difiere bastante de la familia moderna, en cambio en la actualidad la familia se constituye por parientes consanguíneos y toma su organización y --origen del concepto filiación.

"Cabe hacer mención que la familia de hoy se conoce como mixta, por no ser matriarcal ni de la agnación es decir reconoce el parentesco tanto en línea materna como paterna." (3)

(3) MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS, Ob. Cit. pág. 195.

1.1.2.- FUENTES DE LA POTESTAD PATERNAL.

Por la mayor importancia, que se crea con la responsabilidad paterna se encuentra que la principal fuente de la paterna potestad es el legítimo matrimonio, pero, cuando de ellas no nacen varones que puedan perpetuar la descendencia, el antiguo Derecho Civil permitía la adrogación y la legitimación.

El matrimonio, es una institución fundamental para el derecho familiar, por que el concepto de familia es responsabilidad en el matrimonio, como supuestos y en base necesarios. De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades, cuando no hay matrimonio, solo existen relaciones con derechos y posibilidad de potestades por venigna concesión, son de orden inferior o meramente similares a los que el matrimonio genera.

"El matrimonio es la base sobre la cual descansa la sociedad nada hay en ésta unión que sea aislado y esté circunscrito a las personas de los cónyuges; todo en él es trascendente a otros seres y a la sociedad, que se forma de las familias reunidas bajo la sombra del derecho". (4)

Por esto el matrimonio ha sido desde los tiempos antiguos considerado como una institución importante.

(4) FLORES GOMEZ GONZALEZ FERNANDO, Y CARVAJAL MORENO GUSTAVO. "Nociones de Derecho Pasivo Mexicano", Editorial, - Porrúa, S. A. México 1982, pág. 269.

El matrimonio puede considerarse desde un punto de vista religioso y desde el punto de vista civil. La Iglesia Católica estima que es un sacramento, civilmente el matrimonio es un contrato bilateral solemne por el que se unen dos personas de sexo diferente para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente, es un contrato porque hay acuerdo de voluntades para casarse; es bilateral porque lo celebra un solo hombre y una sola mujer, teniendo en ambos derechos y obligaciones.

La unión sexual y la procreación son dos factores que recoge la sociedad como Instituciones, pilares del derecho de familia. El matrimonio crea una comunidad de vida total y permanente, con derechos y obligaciones recíprocas, representa también sus excepciones de acuerdo al mismo.

La filiación es un lazo natural que relaciona a un infante con sus autores, produce efectos según la naturaleza de la unión de donde resulta la filiación más plena es sin duda aquella que emana de un justo casamiento.

Cuando los hijos son legítimos, la filiación produce efectos legales, siempre existió incertidumbre sobre la autenticidad en cuanto a la madre, pero un parto es un hecho fácil de constatar, en cambio la paternidad es naturalmente incierta. Para el matrimonio, sustenta las relaciones entre cónyuges aceptando los hijos que produzca éste.

Partiendo desde el punto de vista que la mujer debe cohabitar con su marido creando la paternidad su cónyuge y que deba el hombre reconocer a los hijos como suyos. Los principales efectos de la filiación legítima son los siguientes:

- a).- Dar lugar a la agnación o parentesco civil.
- b).- Crear una obligación recíproca de derechos dándose los alimentos y que para el hijo comprende además el beneficio de la educación.
- c).- El infante debe el respeto a sus ascendientes.

No solo la naturaleza hace hijos de familia, sino también las adopciones, una de las figuras civiles para tener la potestad, da un menor que no ha sido hijo de una relación legítima conocida como la adopción.

La adopción es un acto solemne personalísimo que hace a un sujeto caer bajo su potestad ocasionando con ello, las mismas relaciones civiles, como si hubiera nacido de la creación de un matrimonio legítimo, esta figura se llegó a presentar con mayor regularidad en la época de los romanos principalmente por intereses políticos y religiosos.

También existe la Adrogación, que en tiempos de la adopción era una figura con la finalidad de perpetuar la especie. pero para ello se tenía que cumplir con los requisitos; que debían estar de acuerdo las partes interesadas. Se tenía que investigar através del comisio y que no existiera interés económico, para poder solicitar la petición, una vez completa y sin ningún obstáculo el adrogado pasaba a ser hijo bajo potestad del padre al igual que el adoptado con los mismos beneficios que el hijo legítimo.

Cuando los hijos han nacido fuera del matrimonio, por ser una relación natural de los interesados no se excluye la idea de una potestad, ya que se puede llevar a cabo la legitimación con el reconocimiento que se celebre ante el Registro Civil y poder tener todos los derechos sobre los hijos y las obligaciones de la patria potestad.

La legitimación tal como la concebimos ahora fué instituida en el bajo imperio en favor de los hijos nacidos del concubinato, en cambio el Cristianismo lo consideró como un desorden legal y una mancha para los hijos en otros términos fué con la finalidad de reparar la mancha o deshonor de los hijos. Desde entonces se juzgó equitativo que el padre pudiera lavar esa mancha reparando su propia falta, de allí la legitimación por matrimonio subsiguiente de los concubinos.

Por lo tanto se puede considerar que en todas y cada una de las fuentes que integran la patria potestad sobre los hijos son sin duda el matrimonio, con sus descendientes; la adopción, la legitimación y la adrogación, todas llevan consigo la responsabilidad de la patria potestad.

1.2.- SU REGULACION JURIDICA SOBRE PERSONAS Y BIENES.

Como se ha comentado en anteriores puntos del presente - tema la patria potestad, para poder ubicarla tenemos que remon-
tarnos a la época de los romanos por haber sido la cuna de la-
Civilización Jurídica y por lo mismo las personas y bienes que
formaban parte de una familia representada por el pater fami-
lias por ser la persona de derechos.

La familia se consideraba, con la idea de generación o -
de paternidad y que solamente indica una organización autónoma
con poder de mando. La patria potestad ejercida por el pater-
familias dentro del grupo de las familias, era absoluta pues -
incluía a los hijos de las demás familias sobre todo cuando --
llegaban a ocasionar problemas como; Daños, Crimines o cual- -
quier otro tipo de situaciones, él podía entregarlos a los ex-
traños, para librarse de toda responsabilidad, de los delitos-
cometidos por ellos. Así el pater familias se libraba de un -
compromiso de la persona y disponía de los bienes de la comuni-
dad completa que pertenecía a su grupo de familias.

Con todas las facultades conferidas al pater familias, no
se tenía legislación alguna para poder separar los bienes perso-
nales, de los bienes de las demás comunidades y siendo el único
que podía ejercer dominio sobre los mismos.

Con lo anterior queda claro que no existía regulación jurídica sobre personas y bienes, pues ambos pasaban a ser un todo de la comunidad. La familia como se sabe fué la base de la organización social y política, Roma que dió al padre, las leyes a su fuero, le otorgó poderes ilimitados.

"Esta autoridad dictatorial absoluta, que en los orígenes se atribuía al pater familias, durante el desenvolvimiento del Derecho Romano fué suavizandose através de los siglos." (5)

(5) GALINDO GARFIAS IGNACIO, "Derecho Civil". Primer curso, Parte General. Personas, Familia. Editorial Porrúa, - S. A. México 1985. pág. 667.

1.3.- LOS PECULIOS.

Eran las riquezas que constituían el patrimonio de la familia que giraba en el interés del pater familias, el hijo de la familia no puede tener nada en propiedad, todo lo que adquiriera pasa a erogar el patrimonio único del pater familias.

El sometido es solo un instrumento útil de adquisición para titular el patrimonio, tal como sería un esclavo, puede hacerse acreedor al padre, pero no puede obligar a comprometer a su patrimonio haciéndolo deudor, aunque ésta situación se reforma más tarde por el pretor, a través de las acciones que conducen a la cualidad de darlas en favor de terceros, que contrataban con los hijos de la familia y con los esclavos.

El padre acostumbraba dejarle al hijo como lo hacía con sus esclavos, ciertos bienes que formaban un peculio, prometido sobre los cuales tenía cierta libertad de administración para conservarla y tratar de acrecentarlos con la industria, conservando el padre la propiedad de ellos.

Si el hijo emancipado el peculio le puede ser recogido o le puede ser dejado, a opción del pater familias.

Con el pretor hubo modificaciones pues anteriormente el hijo era un instrumento útil de adquisición para el pater familias, pues por medio de él podía adquirir los derechos legales tales como; la propiedad privada y la posesión después se amplió la figura de actividad entre la familia y el hijo, podía-

contratar y obtener créditos para su pater familias, pero por una peculiaridad de derecho civil, sin embargo cuando el acto que realizara el hijo lo comprometía se negaba el pater familias a reconocerlo.

Al crearse los peculios, el hijo sometido fué adquiriendo una capacidad patrimonial limitada, pudo operar con otras personas teniendo como patrimonio su propio peculio.

Y en las reformas del pretor surgieron nuevas acciones como la de mandar, acción que se hizo con autorización permitiendo que el tercero accionara contra el pater familias cuando este autorizó a su hijo que se celebrara el acto. En base a esto se da fundamentalmente una acción en contra del que ha dado su autorización y siendo el peculio el que queda en prenda, por los créditos y los terceros así podían cobrar hasta el alcance dotivo del peculio.

"Fuera de los peculios que fué necesario reconocer al hijo de familia, las adquisiciones que éste hiciera pertenecían al padre." (6)

(6) RIPERT, GEORGES Y BOULANGER, JEAN. "Tratado de Derecho Civil Según el Tratado de Plinio!" Tomo III, Volumen II. Editorial La Ley. Buenos Aires 1965, Pág. 291.

1.4.- EN EL DERECHO GERMANICO.

Al igual que otros, el pueblo Germanico hoy Alemania, - también se encontraba regulada la patria potestad sobre todo desde épocas muy remotas, y la representaban con la figura conocida como la Munt, que equivalía a la patria potestad, tuvo siempre un carácter que amparaba, guardaba y defendía. Para este derecho la patria potestad, no era de por vida ya que la mayoría de edad, esa figura se extinguía. Tampoco se llegó a conocer algún impedimento para que el hijo pudiera adquirir bienes, principalmente los padres se dedicaban al cuidado de los hijos.

"Las mujeres no se encontraban impedidas para ejercer - la patria potestad ésta tomaba tal cargo al morir el padre".⁽⁷⁾

Así de manera que este derecho trató de salvaguardar -- los bienes de los menores y se los entregaba a la mayoría de edad estuvieran o no casados, los hijos y ellos podían administrar siempre tratando de aumentar ese patrimonio.

A la esposa no se le tenía al margen porque al igual -- que el esposo vigilaban de sus hijos y cuando llegaba a fallar el marido podía administrar el patrimonio de los menores.

(7) ENNECCERUS, KIPP Y WOLF, "Tratado de Derecho Civil", - Traducción española, Barcelona 1946, Tomo III, Volúmen-II. Derecho de Familias, págs. 44 y siguientes.

1.5.- EN ESPAÑA.

En la España medieval se fué organizando con mayor regulación en los Códigos Aragonescos, la figura de la patria potestad, aparece más diseñada a los deberes y obligaciones para los padres.

Y para la época medieval es plasmada en el cuerpo de leyes del Fuero Juzgo con influencia del derecho romano, trata de legislar y proteger a los menores, al estilo del derecho germanico, pero no se logró por tener el derecho español mucha trayectoria romana principalmente, encontrandose en las siete partidas, tal influencia; que constituía un poder absoluto y perpetuo en favor del padre, de la misma forma que tenía en cuestión éste de salvaguardar los bienes y que la patria potestad debía ser ejercida con piedad paternal.

Pero la costumbre fué cambiando en la forma de regular los bienes, quedando que la patria potestad debía ser ejercida como derecho del padre, a cuidar y deber a los hijos, considerando con esto, que la patria potestad tenía sus fundamentos en el derecho natural, más no como un derecho positivo.

"El derecho fuero aragonés, es ejemplo de cómo la patria potestad era considerada desde la Edad Media, no como autoridad sino como una institución protectora de los menores." (8)

En tiempos anteriores se llegó a negar que este derecho existiera, como la patria potestad, sobre todo que existiera como figura jurídica, en cambio se tenía organizada en base a los principios romanos.

Recientemente en la tradición aragonesa, existe un proyecto en materia de derecho de familia donde se ha prescindido de los términos patria potestad y en cambio se habla del deber de crianza y educación de los hijos de la atribución de la autoridad familiar adecuada para ampliarla.

1.6.- EN FRANCIA

La patria potestad en el derecho francés ha asentado el principio de la autoridad paterna en la familia legítima. El Código Civil de 1804 otorga al padre el ejercicio de la patria potestad. Este poder se extingue a la mayoría de edad del hijo.

Apartir de la ley del 22 de Septiembre de 1942, la patria potestad concebida en el Código Civil, como un poder o autoridad del padre, que se transforma en una potestad que debe ser ejercida en interés común del patrimonio y de los hijos.

Adquiere así la patria potestad el carácter de una función temporal ejercida en interés del grupo familiar legítimo.

También la ley del 22 de Mayo de 1946, proclama la idea de que los tribunales pueden privar del ejercicio de la patria potestad al padre o a la madre que por su conducta, o su salud puedan comprometer la formación adecuada de los hijos.

Apartir de esta ley de 1946, se acentúa la dirección -- del Derecho Francés, hacia una mayor intervención de los tribunales en el ejercicio de la patria potestad y en el control de la misma.

1.7.- EN MEXICO.

Nuestra legislación ha regulado a esta figura de tal manera que los padres ambos, son responsables de la patria potestad y la falta de ellos ésta deberá ser ejercida por los abuelos paternos. Nuestro Código, organiza la patria potestad, como un cargo de derecho privado y de interés público.

Aún cuando el ejercicio de la patria potestad se confiere a ambos progenitores, nuestra ley no establece una división de poderes y facultades que deban ejercer separadamente cada uno de los progenitores; sino que las cargas, los deberes y -- las facultades que imponga la patria potestad deben ser cumplidos conjuntamente por el padre y la madre, siempre mirando por la educación y formación del hijo. Nuestro Código no establece de que manera deberá ejercerse esa función a la vez por el padre y por la madre; pero puesto que se trata de un conjunto de deberes y obligaciones que deben ser cumplidos indistintamente por aquél y por éste, debe interpretarse, que en todo deberán ambos actuar de acuerdo, no sólo en lo que se refiere a la administración de los bienes de los hijos, sino también en lo que atañe a los efectos de la patria potestad sobre la persona del hijo.

En el caso de desentendimiento entre el padre y la madre el juez de lo familiar podrá resolver lo que convenga siempre mirando por la protección del interés del hijo.

CAPITULO SEGUNDO

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO Y DEBERES QUE IMPONE LA PATRIA POTESTAD

- 2.1.- Definición de la Patria Potestad.
- 2.2.- Caracteres de la Patria Potestad.
- 2.3.- Quienes intervienen en la Regulación Paterno-Filial.
- 2.4.- Consecuencias, Deberes y Derechos (De los Sujetos Activos).
 - 2.4.1.- Guarda y Custodia.
 - 2.4.2.- Derecho-Deber de Vigilancia.
 - 2.4.3.- Educación.
 - 2.4.4.- Asistencia.
 - 2.4.5.- Representación.
 - 2.4.6.- Administración.
 - 2.4.7.- Usufructo.
- 2.5.- Del Menor.
 - 2.5.1.- Domicilio Legal.
 - 2.5.2.- Obediencia y Respeto.

2.1.- DEFINICION DE LA PATRIA POTESTAD

La patria potestad toma su origen de la filiación. Es - una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación y protección legalmente; ya se trate de hijos-nacidos de matrimonio, de hijos nacidos fuera de él o de los-hijos adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor ó --progenitores, respeto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación (Consanguínea o Civil).

Para lograr esa finalidad tutiva que debe ser cumplida-a la vez, por el padre y por la madre, la patria potestad comprende un conjunto de poderes y deberes impuestos a los ascendientes, que éstos ejercen sobre la persona y sobre los hijos, bienes de los hijos menores, para cuidar de éstos, dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida en --que su estado de minoridad lo requiere.

"Patri; forma prefija del griego y latín pater, padre: -patriarca. Potestad; del latín potestas, -tatis, dominio poder, jurisdicción o facultad que se tiene sobre una persona o cosa o en cierta materia." (9)

(9) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT UNIVERSAL T. 17 Salvat Editores, S. A. Impreso en España Barcelona 1976. Pág. 214.

"Colin y Capitant definen a la patria potestad diciendo - que es el conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras son menores - no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento, de alimentación y educación a que están obligados." (10)

"Rafael de Piña define a la patria potestad como el conjunto de las facultades, que suponen también deberes, conferidos a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes - de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria." (11)

El concepto de patria potestad es la facultad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad no emancipados. De esta manera, aquella autoridad no es propiamente una potestad sino una función propia de la paternidad y de la maternidad.

Más que un poder, es actualmente la patria potestad una verdadera función pues en el transcurso de los tiempos ha evolucionado perdiendo el carácter acusadamente autoritario que tuvo en el Derecho Romano y Germánico, hasta convertirse en -- una institución destinada a la defensa de la persona y bienes del menor, a la que no es extraña la intervención del Estado.

(10) PLANIOL MARCELO Y RIPERT, JORGE "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés." T. I y II Editorial Cultural S. A. La Habana 1950 Pág. 356 Tomo I.

(11) DE PIÑA RAFAEL "Derecho Positivo Mexicano." Introducción Personas Familia. Editorial Porrúa, S. A. México 1985 Pág. 373.

En la actualidad para muchos tratadistas la denominación de patria potestad ha perdido vigencia, ya que tal como era -- concebida en el Derecho Romano ha perdido en nuestros días su significación original.

Por ello se ha propuesto, el cambiar ésta denominación -- por la de autoridad paternal, aunque los tratadistas y legisladores continúan aplicando la denominación tradicional.

Francesco Messineo señaló que la patria potestad es "el conjunto de poderes (a los que corresponden otros tantos deberes poderes-deberes), en los cuales se actúa orgánicamente la función confiada a los progenitores de proteger, educar, de instituir al hijo menor de edad y de cuidar de sus intereses patrimoniales en consideración de su falta de madurez psíquica (dependiente de la edad) y de su consiguiente incapacidad de obrar. Son poderes de dirección temporal en cuanto cesan, -- cuando el hijo haya alcanzado la mayor edad o cuando el hijo haya sido emancipado."

Es difícil establecer una definición de lo que es la patria potestad pero si se puede señalar que ésta no solo ha reducido su ámbito de aplicación hasta el momento de la mayor -- edad o emancipación de los hijos, sino que ha evolucionado radicalmente privado, transformándose de un poder absoluto de carácter eminentemente privado, establecido en beneficio del padre, en una función tuitiva de carácter social y casi público, en beneficio de los menores controlada por órganos y autoridades especiales que aseguran y garantizan los derechos de aquellos, respeto de sus personas y de los bienes que les pertenecen.

2.2.- CARACTERES DE LA PATRIA POTESTAD.

Función Social.

La Patria Potestad está constituida por un conjunto de poderes para colocar a los titulares de ésta, en posibilidades -- de cumplir los deberes que les conciernen respecto de los hijos.

En el logro de las finalidades propuestas, existe evidentemente el interés de los padres que debe coincidir con el interés general del grupo social.

En la naturaleza jurídica de la patria potestad encontramos que si bien es un cargo de derecho privado, se ejerce en interés público; ya que en la observancia de las obligaciones de quienes la ejercen esté interesada la sociedad y el estado es -- por esto que la patria potestad es de carácter social.

Derecho de doble funcionalidad.

La facultad y la obligación, la potestad y el deber en la patria potestad, no se encuentran como ocurre en otras figuras jurídicas; en una situación de oposición, y no corresponde el derecho a una obligación de otra persona; sino que el poder se ha conferido para el cumplimiento de un deber.

"La patria potestad pertenece a la categoría del poder jurídico y es uno de los llamados derechos-deberes, equipamiento de un "oficio" del cual son titulares los dos progenitores." (12)

(12) BARBERO, DOMENICO. "Sistema del Derecho Privado II." Derechos de la personalidad. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1967. Pág. 149.

Desde el punto de vista interno, la patria potestad organizada para el cumplimiento de una función protectora de los hijos menores está constituida primordialmente por un conjunto de deberes, alrededor de los cuales y en razón de los mismos, el derecho objetivo ha otorgado a quienes la ejercen un conjunto de facultades.

Desde el punto de vista externo, ésta institución se presenta como un derecho subjetivo; quiere decirse que frente a todo poder exterior de la familia, el titular de ésta tiene un derecho subjetivo personalísimo.

Sometida a control judicial.

Existen sanciones por parte del Estado, para aquéllos que estando cumpliendo con el ejercicio de la patria potestad no cumplan los deberes a los que están sometidos respecto a los menores y sus bienes.

Por ejemplo, los jueces de lo familiar, tienen la facultad de tomar a instancia de las personas interesadas, del menor, las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan.

En este ejemplo se tiene que cumplir con otros requisitos que en su oportunidad se mencionarán.

Está fuera del comercio.

La Patria Potestad considerándola exclusivamente desde el punto de vista de las facultades que confiere a su titular, es tá constituida por un conjunto de derechos personalísimos, inherentes a la persona misma del progenitor o del ascendiente a quien corresponda el ejercicio de éste.

Temporal.

Este cargo se ejerce únicamente sobre los menores de edad no emancipados por ello dura tanto como la minoridad de los - hijos; o hasta que contraen matrimonio antes de la mayoría. - El máximo plazo del ejercicio de la patria potestad con respec to a cada hijo son dieciocho años en que empieza la mayoría de edad de acuerdo con el artículo 646 del Código Civil.

2.3.- QUIENES INTERVIENEN EN LA RELACION PATERNO-FILIAL.

Sobre este punto puede sentarse una regla general común; la patria potestad comprende como sujetos pasivos a todos los menores de edad no emancipados que tienen ascendientes, generalmente padre o madre; sin olvidar a los abuelos paternos o maternos, llamados a ejercerla y no se hallen, los ascendientes, permanente o transitoriamente incapacitados o impedidos para dicho ejercicio.

Hay pues, de una lado una condición fija y afirmativa; -- que se trate de menores de edad; y otra negativa y contingente, que aquellos menores tengan ascendientes llamados por la ley al ejercicio de la patria potestad y una circunstancia negativa; que no estén incapacitados ni impedidos para dicho ejercicio.

De lo anterior se desprende que serán sujetos activos -- aquellos que deban desempeñar el cargo, esto es, los ascendientes a los que la ley les confiere este derecho; y serán sujetos pasivos aquellos sobre los que se ejerce este derecho, o sea los menores.

Al abordar el estudio de este punto, debemos formular una distinción que influye sobre las personas que son designadas por las leyes para el ejercicio de la patria potestad. Esta distinción es en relación a los hijos matrimoniales, extramatrimoniales o finalmente, hijos adoptivos; ya que no pueden sustraerse a la realidad estas situaciones que influyen en cuanto al ejercicio de la patria potestad.

Para considerar ordenadamente estas personas llamadas legalmente al ejercicio de la patria potestad.

La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce por el padre y la madre; por el abuelo y abuela paternos; - por el abuelo y abuela maternos, según lo establece el artículo 44 del Código Civil.

El artículo 415 del mismo ordenamiento señala que cuando - los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera del - matrimonio y viven juntos, ejerceran ambos la patria potestad.

El artículo 380 del mencionado texto legal se hace men- - ción que cuando el padre y la madre que no viven juntos reco- - nozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cual de los dos -- ejercerá su custodia y en caso de que no hicieren ésto, el - - juez de lo familiar del lugar, oyendo a los padres y al minis- terio público, resolverá lo que creyere más conveniente a los - intereses del menor.

En el caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente - por los padres que no vivan juntos, ejercera la custodia el -- que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniera otra - cosa entre los padres y siempre que el juez de lo familiar del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa - - grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Públi- co; así lo establece el artículo 381 del Código Civil.

En los casos previstos en los artículos 380 y 381, cuando por cualquier circunstancia deja de ejercer la patria potestad alguno de los padres, entrará a ejercerla el otro.

El artículo 417 señala que cuando los padres del hijo nacido fuera del matrimonio viven juntos, se separen, continuará ejerciendo la patria potestad, en caso de que no se pongan de acuerdo sobre ese punto, el progenitor que designe el juez, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo.

Respecto al hijo adoptivo; la patria potestad la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.

El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben de ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho, aunque fuera menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerzan, con inclusión del hijo póstumo.

El nombramiento de tutor testamentario hecho en los términos arriba señalados, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados.

Por lo que respecta a la tutela legítima, señalaré que se da cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario o cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio. Este tipo de tutela corresponde a los hermanos, prefiriéndose a los que sean por ambas líneas; o por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

Si hubiere varios parientes del mismo grado, el Juez eligirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido dieciseis años, él hará la - - elección.

Para finalizar este punto, se mencionará que si faltara alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la - patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de - ese derecho así lo establece el artículo 420 del Código Civil.

2.4.- CONSECUENCIAS, DEBERES Y DERECHOS (DE LOS SUJETOS ACTIVOS).

Como consecuencia la patria potestad tiene un contenido - de orden natural (La protección y a veces afectivo, "la adopción" de carácter ético el deber de mirar por el interés de la prole) y un aspecto social. La misión que corresponde a los - padres de formar hombres útiles a la sociedad. "Desde el punto de vista natural. No puede negarse que el ordenamiento jurídico, toma en cuenta el sentimiento de afecto y en interés - de los progenitores para desempeñar ese cargo en la manera más eficaz". (13)

El contenido ético de las relaciones jurídicas entre los progenitores que ejercen la patria potestad y los hijos se presenta en el estado de obediencia y respeto de los descendientes hacia los padres.

Como autoridad paterna el fundamento ético de la patria - potestad consiste en que la función encomendada al padre y a la madre, no se agota en la procreación del hijo o de los hijos, impone a los padres la responsabilidad moral de la formación de sus menores hijos desde el punto de vista físico, e in telectual y espiritual.

(13) ROSA, ANTONIO, "De la Tutela Degli Incapari". Editorial Dott. A.Guiffre, Milan, 1962. Pág. 52.

El contenido social de la patria potestad, se destaca que los poderes contenidos al padre y a la madre constituyen una potestad, de interés público; en cuanto que realizan esa emisión en interes del hijo se cumple el interes de la colectividad representada por el Estado.

De la conjunción de estos elementos se desprende, que el orden jurídico exige que la autoridad paterna se encuentre sólidamente establecida dentro del grupo familiar y explica a la vez porqué en el derecho privado se reúne en esta institución, el interes de los hijos y de los padres, el interes superior y de la familia y el interes público de la sociedad y del Estado.

Como deberes y derechos la patria potestad tiene derechos y obligaciones correctivas, que tienen los ascendientes, en tan to que son menores. Son poderes de duración temporal ya que se suspenden cuando el hijo es mayor de edad o antes si se emancipa ó bien por muerte.

Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que estan bajo de ella y tienen la admisión legal de los bienes que les pertenecen.

Es obligación de los que tienen al hijo bajo su patria -- potestad, educar convenientemente, al menor. También tienen -- la facultad de corregir y castigar mesuradamente. " La autori dad en caso necesario auxiliará a esas personas, haciendolo --

- uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente". (14)

(14) FLORES GOMEZ GONZALEZ, GUSTAVO CARBAJAL MORENO. Opus.
Pág. 280.

2.4.1.- GUARDA Y CUSTODIA

Es necesario hablar sobre la situación en que quedan los menores respecto a quién ejercerá la patria potestad sobre su persona; una vez decretado el divorcio, sea éste necesario o por mutuo consentimiento.

Si bien es cierto, que anteriormente la madre era la persona idónea para el cuidado del menor y que, normalmente las madres reclaman y desean la custodia de sus hijos; en la actualidad la madre o el padre están aptos para el ejercicio de la patria potestad o para la guarda y custodia del menor, esto -- sin olvidar que salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

Como se mencionó en la introducción del presente trabajo; es necesario hablar un poco y de manera concreta de los dos tipos de divorcio que contempla nuestra legislación para hacer -- más clara la situación respecto a la guarda y custodia.

Respecto al divorcio voluntario, el artículo 273 del Código Civil establece las medidas necesarias para la protección del menor y de los mismos cónyuges, tanto durante el procedimiento como después de ejecutariado el divorcio.

Sin profundizar sobre estas medidas, podemos decir que -- ambos excónyuges conservan la patria potestad sobre sus hijos -- menores. En el convenio que se anexa a la solicitud de divorcio

- y que fué aprobado por el Juez de lo Familiar y por el Ministerio Público queda establecido lo relativo a la guarda y custodia, así como el sostenimiento, de los hijos.

Por lo que respecta a la guarda y custodia en el divorcio necesario, en el artículo 282 del Código Civil se establecen -- los criterios para la protección del menor, pero, a diferencia del divorcio voluntario, solo mientras dure el juicio.

El juez al dictar sentencia; condena a uno de los cónyuges, al culpable, a la pérdida de la patria potestad y otorga -- ésta al inocente así como su guarda y custodia, pero puede darse el caso de que los dos cónyuges fueran culpables; situación que ha previsto la legislación y en éste supuesto los hijos que darán al cuidado del ascendiente que corresponda, según lo establecido por el artículo 414 del Código Civil, y en caso de faltar alguno de los llamados a ejercerla se les nombrará tutor.

El padre y la madre aunque pierdan la patria potestad que dan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, sin embargo las obligaciones a que alude éste artículo no siempre es posible cumplirlas cuando uno de los cónyuges ha perdido la patria potestad y no vive con sus hijos, ni mucho menos tiene la oportunidad de educarlos, ayudarlos asistirlos y en general, cumplir todas las obligaciones que, no siendo de carácter patrimonial, exigen la presencia personal del cónyuge que -- fué privado del ejercicio de la patria potestad.

Retomando lo dicho tanto en el divorcio voluntario como en el divorcio necesario, podemos decir que en el primero la guarda y custodia es ejercida por ambos cónyuges y en el segundo ésta queda bajo el cónyuge inocente más no así para el cónyuge culpable.

A manera de comentario podemos decir que es criticable - que aunque se pierda la patria potestad se quede sujeto, el cónyuge culpable a todas las obligaciones que se tienen para con los hijos ya que al no tener la guarda y custodia cómo hace efectivas esas obligaciones, desde luego que las patrimoniales no existen ningún problema, pero las afectivas y la de asistencia; pero éste punto de vista es sólo para dejar plasma da una inquietud.

"La guarda del menor hijo, implica esencialmente la posesión, vigilancia, protección y cuidado del menor, y constituye una de las prerrogativas de la patria potestad; dicha guardia no puede entenderse desvinculada de la posesión material del menor hijo, porque tal posesión es un medio indiscutible para protegerlo y cultivarlo física y espiritualmente y procurarlo en la satisfacción de todas sus necesidades".

Amparo Directo 4029/67, Febrero de 1969 Mayoría de Votos.
Tercera Parte: Vol. LXV. Pág. 234, Lucio Acevedo Aguilar.

2.4.2.- DERECHO-DEBER DE VIGILANCIA

La autoridad paterna se ejerce sobre la persona y bienes del menor.

La atribución de esta función protectora de los hijos menores descansa en la confianza que inspiran por razón natural, a los ascendientes, para desempeñar esta función.

"El deber de obediencia no debe confundirse con el de -- honrar a los progenitores, ya que éste último es un deber del -- hijo como tal, cualquiera que sea su edad; en cambio, el deber de obediencia está específicamente conexo a la patria potestad." (15)

El hijo sometido a la patria potestad, no podrá dejar la casa de aquellos a quienes está sometido, sin permiso de ellos o sin la autorización de la autoridad competente; así lo establece el artículo 421 del Código Civil.

El menor tiene el deber de convivir con los padres o -- ascendientes, en ejercicio de la patria potestad; esto es, que el menor tiene la obligación, pero también el derecho de no -- abandonar la casa de los ascendientes a cuya autoridad está sometido.

De la obligación de vigilancia y corrección del hijo se desprende la responsabilidad en que incurren las personas que ejercen sobre él la patria potestad, por los daños y perjuicios.

- causados por los menores que están bajo su poder y que habitan con ellos.

Los artículos 1919 y 1922 del Código Civil establecen que cuando los daños y perjuicios que cometan los menores, encontrándose éstos bajo la vigilancia y autoridad de otras personas como directores de colegios, talleres, etc.; éstas asumirán la responsabilidad que se trate; esto es cesa la responsabilidad de parte de los ascendientes que ejercen la patria potestad, ya que los menores no se encontraban en ese momento bajo su vigilancia.

El derecho - deber de vigilancia debe entenderse como la función que desempeña el ascendiente sobre el menor, más no a la inversa, ya que el beneficio que se busca es hacia el menor así como también evitar daños y perjuicios que se pudieran cometer contra terceros.

2.4.3.- EDUCACION

Las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educar lo convenientemente, sin olvidar que la educación dependerá de los medios y condiciones de los padres y la vocación y aptitudes del hijo; ya que se deben entender las posibilidades y condiciones de los padres, nuevamente, a la fuerza, aptitud y vocación del hijo, y hasta las situaciones anormales en que éste pueda hallarse, por enfermedad, por debilidad mental, o por otros motivos análogos.

La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en el artículo 31, que son obligaciones de los mexicanos hacer de sus pupilos, menores de quince años, concúrran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar durante el tiempo que marque la ley de instrucción pública en cada Estado.

Nuestro Código Civil señala, en su artículo 422, que a las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Así la obligación que establece el artículo anterior para las personas que ejercen la patria potestad de educar convenientemente al hijo; y para poder ejercer mejor esa función podrán recurrir, en caso necesario, a las autoridades que deben prestar apoyo a los padres.

Para una mejor educación, los padres pueden corregir a - los hijos de una manera directa; esto es, la que realizan - - ellos mismos sin la intervención de alguien; o por medio del - auxilio del Estado que sería la corrección indirecta, ésta última señalada por el artículo 423 del Código Civil que establece que las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a los que ejerzan la patria potestad haciendo uso de amonestaciones y -- correctivas que les presten el apoyo suficiente; así como que los ascendientes tienen que observar una conducta que sirva de ejemplo a los descendientes para poder ejercer la facultad de corregirlos.

"Para decidir sobre la educación, formación y atención - de los hijos los dos progenitores tienen los mismos derechos - para estos asuntos sobre sus hijos; esto es, que a nadie se le reserva algún derecho en especial para poder ejercerlo sobre - el menor". (16)

Para finalizar, en el artículo 53 de la Ley Federal de - Educación se señala que los que ejerzan la patria potestad sobre los menores de quince años; tienen la obligación de proporcionarles la educación primaria.

(16) CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. "La Familia en el Derecho"
Relaciones Jurídicas Conyugales. Editorial Porrúa,
S. A. México, 1985.

2.4.4.- ASISTENCIA

Otra de las obligaciones que tiene el ascendiente hacia el descendiente es la asistencia, que es regulado por el artículo 308 del Código Civil y que establece como asistencia hacia el menor la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.

Respeto de los menores, los alimentos comprenden; además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Es necesario señalar que la asistencia hacia el menor no incluye dotación de capital; este es, recursos económicos proporcionados de manera directa de parte del ascendiente hacia el menor.

La obligación alimenticia que deben cumplir en primer lugar los padres respecto de los hijos, no es específica de la patria potestad; tiene su fuente en el parentesco, puesto que no desaparece con la mayoría de edad del hijo.

La obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos y el deber de estos últimos de proporcionarlos a sus padres, - artículo 303 y 304 del código Civil, es una parte integrante del deber de criar al hijo menor, mientras permanece en la patria potestad, pero la obligación alimenticia subsiste, aunque sea aquélla, cualesquiera que sea la edad del hijo, sin otro límite que la posibilidad del que debe darlos y la necesidad de que debe recibirlos.

Mientras subsiste la autoridad paterna, la obligación -- alimenticia que se impone a los ascendientes en favor de los -- hijos, presenta la característica de que, cuando quienes la -- ejercen disfrutan la mitad del usufructo de los bienes del hi-- jo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad has -- ta donde alcance a cubrirlos y sólo el exceso,

2.4.5.- REPRESENTACION

Las personas físicas adquieren plena capacidad de ejercicio a partir de los dieciocho años cumplidos. Antes de llegar a ésta edad, el menor ejerce sus derechos y cumple sus obligaciones, por medio del representante legítimo (persona que ejerce la patria potestad o el tutor).

El derecho presume que el menor no tiene el necesario discernimiento para decidir por propia voluntad, la realización de actos jurídicos. El artículo 450 del Código Civil establece -- que tienen incapacidad natural y legal; los menores de edad, -- los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; -- los sordomudos que no saben leer ni escribir; los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes.

La representación legal del menor no emancipado, corresponde a los ascendientes que ejercen la patria potestad; ya que es claro aquel que desempeña esa función protectora y ha asumido la responsabilidad de actuar en interés del hijo, tenga a su cargo la representación de éste, supliendo su incapacidad en la celebración de todos aquellos actos y contratos que el hijo no puede llevar a cabo por su minoría de edad.

El artículo 424 del Código Civil.- Establece que el que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquél derecho. En caso de irracional-discoenso, resolverá el Juez.

Esta última parte del artículo se aplica particularmente en el caso de que los que ejercen la patria potestad nieguen su consentimiento para que el menor de edad contraiga matrimonio.

El artículo 427 del mismo ordenamiento señala que la persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo si no es con el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

Es natural que si la patria potestad es ejercida por los dos cónyuges, alguno de ellos, al realizar cualquier acto tenga que contar con la aprobación del otro. Por lo que respecta a los casos de contar con la autorización judicial, no es más que para dar una mayor protección al menor; como sería en el caso de disposición de bienes del menor.

2.4.6.- ADMINISTRACION.

La administración de los bienes de los hijos no debe considerarse renunciabile ni delegable por parte de quienes ejercen la patria potestad.

La administración es de interés público y social, y constituye un deber de asistencia y protección más que un derecho. Si se admitiera la delegación en favor del hijo se desvirtuaría la finalidad que persigue la ley; si se permitiera en favor de un tercero sería igual.

La patria potestad crea efectos no sólo sobre la persona del hijo; de ella derivan otras consecuencias, de carácter patrimonial. Los ascendientes que la ejercen administran los bienes del menor y lo representan en toda clase de actos y contratos, en juicio y fuera de él; sin embargo, esta facultad de administración sobre los bienes del menor no comprenden la gestión de todo el caudal del hijo. La administración y el usufructo de los bienes que el menor a adquirido por su trabajo, corresponden a éste último.

En cuanto a los bienes que el hijo ha adquirido por causa distinta de su trabajo (herencia, legado, donación) la propiedad y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejercen sobre él la patria potestad.

Sin embargo, si adquiere bienes por herencia, legado o donación; el testador, legatario o donante pueden excluir a las personas que la están ejerciendo del usufructo de los bienes que constituyen la herencia, el legado o la donación según sea el caso.

La administración de los bienes del menor no otorga a quienes la ejercen, la facultad de disponer libremente de los bienes del hijo.

Sin embargo, dentro de la administración de los negocios del menor, es necesario disponer de ciertos bienes, para una buena administración. Los actos de administración son todos aquellos que tienden a la conservación de los bienes que forma el patrimonio y a la percepción de los frutos que éste produzca.

Por lo que todos los actos de disposición, van a ser aquellos que tienen como finalidad la sustitución de un bien determinado por otro de igual o mejor naturaleza; así como aquellos actos que producen la disminución del patrimonio, como ocurre en el caso de la donación.

Quedan comprendidos dentro del concepto de actos de disposición de los que tiene por efecto comprometer el crédito del menor o constituir un gravamen real, sobre algún bien que pertenezca o éste (hipoteca, prenda, fianza, constitución de servidumbres, etc.).

En ciertos casos, en protección de los intereses del menor será necesario que quienes ejercen la patria potestad, dispongan de ciertos bienes que forman parte del patrimonio. En este caso las personas que la ejercen, no obstante que tienen la representación del menor, excederían las facultades administrativas que les corresponden, si se les permitiera ejecutar libremente actos de disposición; por ello los ascendientes no pueden enajenar ni gravar de manera alguna los bienes muebles-preciosos que corresponden al hijo, sin previa autorización -- del juez de lo Familiar, ante quien deberá probarse la absoluta necesidad o evidente beneficio para el menor; con la ejecución de estos actos.

Otorgada esta autorización judicial, el Juez de lo Familiar que conceda la licencia, deberá cuidar el producto de la venta se dedique al objeto para el que se destinó y que el saldo se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga -- con segura hipoteca en favor del menor; además el precio de la venta, se depositará en una institución de crédito y quien -- ejerza la patria potestad, no podrá disponer de él, sin orden judicial.

Puede darse la situación que en caso de extrema necesidad el ascendiente no diera aviso al Juez de lo Familiar; su-- pongamos una circunstancia de enfermedad, en ésta situación -- existiría una nulidad relativa, pero una vez que comprobara, -- el ascendiente, la extrema necesidad dejaría de existir la nulidad.

Al tenor del artículo 441 del Código Civil se establece que los jueces tienen la facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan. Estas medidas se tomarán a instancias de -- las personas interesadas del menor cuando hubiera cumplido -- catorce años o del Ministerio Público en todo caso.

A su vez el artículo 442 del mismo ordenamiento señala que las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos luego que estos se emancipen o lleguen a la mayor edad todos los bienes y frutos que les pertenece.

De los artículos 441 y 442 se desprende que las personas que ejercen la patria potestad están obligadas a reparar los daños que caucen al menor sujeto a ella, por su mala administración y que teniendo en cuenta que la función de la patria potestad es el cuidado de la persona del hijo y la conservación de sus bienes están obligados a reparar el daño y el perjuicio que caucen el descendiente, por los actos que dañan la conservación del patrimonio del hijo, cuando no se han extremado la atención que un diligente padre de familia pondría en el cuidado y conservación de los bienes de su hijo.

2.4.7.- USUFRUCTO.

El usufructo que tienen los padres sobre los bienes de los hijos es de naturaleza particular, por razón misma de su afectación familiar.

Los ingresos del menor quedan afectados, ante todo a su alimentación.

Los gastos de alimentación deben de ser proporcionados a la fortuna del mismo.

Por lo tanto, los padres no pueden conservar de los productos más que aquello que exceda cuanto es necesario para la alimentación y educación del menor conforme a su fortuna.

"El usufructo es del derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos". (17)

Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en bienes que adquiera por su trabajo y bienes que adquiera por cualquier otro título. Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo del hijo. En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la -

(17) BORJA SORIANO MANUEL. "Teoría General De Las Obligaciones." Editorial Porrúa, S. A. México 1985. Pág. 585 y sigs.

mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejercen la patria potestad.

Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante han dispuesto en el usufructo pertenezcan al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

Los padres pueden renunciar a su derecho de la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda. La renuncia del usufructo hecha en favor del hijo, se considera como donación.

Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo, pertenecen a éste, y en ningún caso serán frutos de que deba gozar la persona que ejerce la patria potestad.

El artículo 434 establece que el usufructo de los bienes concedido a las personas que ejercen la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo II del título VI (de los alimentos) y además, las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los que ejerzan los casos siguientes:

- I.- Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra, o estén concursados;

II.- Cuando contraigan ulteriores nupcias;

III.- Cuando su administración sea notoriamente ruinosa - para los hijos.

Sobre este artículo del Código Civil podemos decir que - entre las muchas obligaciones del ascendiente hacia el menor - está el cuidado de sus bienes, es por ello que la legislación - exige que se otorgue garantía en los casos a que se refiere el citado artículo; ya que estando en los supuestos a que se hacen mención se estaría poniendo en peligro los bienes del menor y por ende su mala administración.

Art. 438.- El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la Patria Potestad, se extingue:

I.- Por la emancipación derivada del matrimonio o la - mayor de edad de los hijos;

II.- Por la pérdida de la Patria Potestad,

III.- Por renuncia.

Por otra parte, las personas que ejerzan la Patria Potestad deben de entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les -- pertenecen.

El derecho del usufructo existe tanto en la familia legítima como en la familia natural.

No pueden los padres disponer del derecho del usufructo sobre los bienes del hijo, más que renunciándolo en favor del menor en los términos establecidos en el artículo 431 del Código Civil.

En el supuesto que ambos cónyuges fueran culpables en una controversia de divorcio, el derecho de usufructo legal se extingue.

El derecho del usufructo existe tanto en la familia legítima como en la familia natural.

2.5.- DEL MENOR.

El menor es la persona que está sometida a la patria potestad de sus padres o de otras personas, por estar en esta situación podemos considerarlo como; menor que no ha cumplido todavía los dieciocho años de edad y encontrarse con la Patria Potestad de sus padres o ascendientes o bien bajo la guarda y custodia de un tutor que se haya designado através del juez de lo familiar; serán menores de edad también las personas con menos de la edad adulta y que hayan sido adoptados, adrogados y reconocidos.

Para lograr esa finalidad tuitiva que debe ser cumplida a la vez por el padre y por la madre, la patria potestad comprende con los menores un conjunto de poderes y deberes impuestos a los ascendientes, que estos ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de éstos, dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida en que su estado de minoría lo requiera.

La atribución de estos derechos y facultades al padre o a la madre, les permite cumplir los deberes que tienen hacia sus hijos.

2.5.1.- DOMICILIO LEGAL.

El domicilio es el lugar donde una persona reside habitualmente con el propósito de establecerse en él; a falta de éste; el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y de otro, el lugar en que se halle.

Se presume como propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside en él por más de seis meses.

Como elementos esenciales para determinar el domicilio encontramos la residencia constante y el asiento principal de los negocios, con la voluntad de permanecer en dicho sitio.

Diferenciando los conceptos entre residencia; domicilio, habitación. La residencia es la estancia temporal de una persona en algún lugar determinado, pero sin el propósito de establecerse en él. El domicilio en cambio, es el centro, el vértice de la vida jurídica de las personas. El término habitación, es sumamente restringido, pues significa tan sólo casa, vivienda, hogar o morada de alguna persona.

El domicilio puede ser de diversas especies, puede establecerse voluntariamente o por disposición de la Ley, en el primer supuesto el domicilio puede ser voluntario o convencional, en el segundo caso se denomina legal.

Domicilio Voluntario. Es el que adopta la persona por su propia voluntad; a su arbitrio pudiendo cambiarlo cuando mejor le parezca.

La Constitución establece en el artículo 2° que todos los individuos tienen el derecho de mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otro requisito semejante.

Domicilio Legal. Es el lugar donde la ley le fija su residencia a una persona para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí -- presente.

Se considera domicilio legal:

- I.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;
- II.- Del menor que no está bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;
- III.- De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;
- IV.- De los empleados públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses.

Los que por tiempo menor desempeñan alguna comisión no - adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplan, sino que - conservarán su domicilio anterior; y

V.- De los sentenciados a sufrir una pena primitiva de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones-jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a -- las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

Los padres o abuelos en su caso tienen el derecho deber de custodiar al menor, de vivir con él y en este sentido está el deber de los últimos de no dejar la casa donde viven con quienes ejercen la patria potestad. Estos últimos pueden también encargar la custodia de sus descendientes menores a terceras personas; parientes o extraños o centros de educación, - tanto dentro del país como en el extranjero.

La custodia pues, es un derecho que puede cumplirse - - personalmente o por intermediación, con la única limitación - de que debe ser siempre en interés del menor.

2.5.2.- OBEDIENCIA Y RESPETO

En el complejo de relaciones jurídicas que forman el contenido de la patria potestad, encontramos una situación de autoridad de los padres y de correlativa subordinación de los hijos.

Este estado de sumisión en que se encuentran los hijos menores de edad, respeto de quienes ejercen la patria potestad, comprende, el deber de respeto y obediencia, el deber de atención y socorro hacia los padres y el deber o convivencia.

El deber de honrar y respetar a los padres y demás ascendientes cualesquiera que sea su estado, edad y condición (artículo 411 del Código Civil) no se extingue al terminar la patria potestad. Durante el estado de minoridad del hijo y mientras se encuentra bajo la autoridad de sus padres, el deber de respeto y honra impuestos por el artículo 411, lleva anexo el deber de obediencia hacia los ascendientes que ejercen la autoridad paterna.

Por su contenido moral el deber de honra y respeto hacia los ascendientes, aparte de que no puede ser considerado simplemente como un efecto de la patria potestad, es el fundamento ético de las relaciones, paterno filiales de la patria potestad misma y de la consolidación de la familia.

Es la contrapartida por así decirlo; de principio en que descansa la autoridad paterna, que sólo se justifica si se funda en la abnegación y sacrificio de los padres. "La naturaleza moral de este principio, explica porqué la norma establecida en el artículo 411 del Código Civil, carece de una fuerza coercitiva (legimus quam perfecta)". (18)

El contenido ético de las relaciones jurídicas entre los progenitores que ejercen la patria potestad y los hijos, se -- presenta en el estado de obediencia y respeto de los descendientes hacia los padres.

Por lo que respecta a que el ascendiente tiene el derecho de corrección y castigo, éste derecho a evolucionado ampliamente desde la facultad hasta considerarse que los malos tratos de los progenitores, éstos pueden llegarse a tipificar como delitos. El síndrome del niño golpeado ha sido motivo de estudio no sólo entre los penalistas sino también por parte de psicólogos, educadores, sociólogos y trabajadores sociales.

Desde el punto de vista del derecho civil los malos tratos son la causa de la pérdida de la patria potestad.

Los padres gozan de prerrogativas de pedir auxilio, por lo que hace a la educación de los niños, a toda clase de personas; se encuentran médicos, pedagogos, educadores, sacerdotes, y autoridades. Claro que habrá delitos del menor que hayan de perseguirse de oficio. Nuestras antiguas correccionales trataban siempre esos casos graves de reencaminar al niño por el -- buen camino. Haciendo incapié que los padres tienen el derecho de corregir y castigar moderadamente a sus hijos legítimos, legitimados, naturales, reconocidos y adoptivos, en tanto no estén emancipados y autoriza aquéllos para que en apoyo de su potestad pidan auxilio a la autoridad gubernativa, que deberá -- otorgarlo.

CAPITULO TERCERO

CAPITULO TERCERO

NATURALEZA DE LA PATRIA POTESTAD.

- 3.1.- Caracteres de la Relación Paterno-Filial.
- 3.2.- El contenido de la Patria Potestad.
- 3.3.- Derechos y Obligaciones de los Menores Sujetos a Patria Potestad.
- 3.4.- Derechos y Obligaciones de los que Ejercen la Patria Potestad.
- 3.5.- Efectos Sobre la Persona del Hijo.
- 3.6.- Efectos Sobre los Bienes del Hijo.
- 3.7.- Responsabilidad Civil por la Administración de los Bienes del Hijo.

3.1.- CARACTERES DE LA RELACION PATERNO FILIAL.

La función propia de la patria potestad (protección de los hijos) a la fuente u origen de la institución (la filiación) y a la naturaleza de ella (cargo privado de interés público), se desprenden los siguientes caracteres: la patria potestad es irrenunciable, intransferible por la voluntad de quien la ejerce e imprescriptible.

Irrenunciable.- La patria potestad no puede renunciarse. Así lo establece el artículo 448 del Código Civil, da su ejercicio sólo puede excusarse en los casos específicamente señalados en ese precepto legal: Por ejemplo la edad avanzada haya alcanzado la edad de sesenta años y quienes por su mal estado de salud no puedan cumplir la función encomendada.

Las razones por las que se establece que no se puede renunciar del cargo, derivan de su propia naturaleza. En primer lugar porque su ejercicio es de interés público. La familia, la sociedad y el estado tienen interés en la adecuada formación de los menores.

El artículo 6° del Código Civil señala que sólo pueden renunciar los derechos privados que no afecten directamente en el interés público cuando la renuncia al ejercicio de la patria potestad por el ascendiente que debe desempeñar el cargo, implicaría el abandono del deber de guardar y protección de los hijos y perjudicaría los derechos de los menores que se encuentran bajo ella.

Los derechos que derivan de la Patria Potestad no son renunciables, pues las disposiciones legales que la rigen son indiscutiblemente del interés público de acuerdo con lo que previene el artículo 6° del Código Civil.

Sexta Epoca, cuarta parte; Vol. LXVII, pág. 110 A.D. - -
8824/61. Rodolfo Martínez Ramírez. Unanimidad de 4 Votos.

Intransferible.- La patria potestad, por voluntad de los particulares, sólo puede transmitirse como consecuencia de que el Juez de lo Familiar haya aprobado una adopción; esto es cuando el adoptado sea menor que no está bajo la patria potestad de algún ascendiente que le corresponda; en éste caso entrarán a ejercerla quienes lo adopten, esto es con el fin de proteger el interés del adoptado.

El artículo 403 del Código Civil, reformado en 1969 y publicado en el Diario Oficial el 17 de Enero de 1970, en vigor tres días después de publicado, establece que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante; salvo que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porqué entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Imprescriptible.- La patria potestad es de naturaleza imprescriptible; los derechos y deberes derivados de ésta no se extingue por el transcurso del tiempo.

De la función propia de la patria potestad (protección a los hijos) a la fuente u origen de la institución (filiación)- a la naturaleza de aquélla (cargo privado de interés público), se desprende que la patria potestad es irrenunciable; intransferible por la voluntad de quien la ejerce e imprescriptible.

3.2.- EL CONTENIDO DE LA PATRIA POTESTAD.

La autoridad paterna se ejerce sobre la persona y los bines del hijo. La atribución de esta función protectora de los hijos menores, descansa en la confianza que inspiran por razón natural, los ascendientes, para desempeñar esta función.

El derecho objetivo toma en cuenta consideraciones de orden natural, ético y social, para hacer de los padres las personas idóneas para cumplir esa misión.

La patria potestad tiene un contenido de orden natural -- (la procreación) y a veces afectivo (la adopción) de carácter -- ético (el deber de mirar por interés de la prole) y un aspecto social (la misión que corresponde a los padres de formar hom-bres útiles a la sociedad).

El primer aspecto, es decir desde el punto de vista natural no puede negarse que el ordenamiento jurídico, toma en cuenta el sentido de afecto y el interés de los progenitores, para desempeñar ese cargo en la manera más eficaz.

La patria potestad forma parte importante de la organización de aquel grupo social primario que es la familia. En el agregado de la familia, falta aquella voluntad superior del Estado en el proceso formativo de la misma; del grupo de la familia surge en manera natural dentro del orden social.

El contenido ético de las relaciones jurídicas entre los progenitores que ejercen la patria potestad y los hijos, se presenta en el estado de obediencia y respeto de los descendientes hacia los padres.

Desde el punto de vista de la autoridad paterna, el fundamento ético de la patria potestad consiste en que la función encomendada al padre y a la madre, no se agota en la procreación del hijo o de los hijos, impone a los padres la responsabilidad moral de la formación de sus menores hijos desde el punto de vista físico, intelectual y espiritual.

El contenido social de la patria potestad, se destaca -- desde el punto de vista de que los poderes conferidos al padre y a la madre constituyen una potestad de interés público; en cuanto que realiza esa misión en interés del hijo, se cumple -- el interés de la colectividad representada por el Estado.

"De la conjunción de estos elementos se desprende, que -- el orden jurídico exige que la autoridad paterna se encuentra --sólidamente establecida dentro del grupo familiar y explica a la vez porque en el derecho privado, se reúne en esta institución, el interés superior de la familia y el interés público -- de la sociedad y del Estado." (19)

3.3.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MENORES SUJETOS A PATRIA POTESTAD.

Con una norma inicia el legislador la regulación del artículo 411 del Código Civil.

Los hijos, cualesquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes. No solo la moral de todos los tiempos y lugares sino todo sistema religioso, recoge esta máxima: el deber de honrar y respetar a los padres y demás ascendientes. Así el decálogo cristiano señala en su cuarto mandamiento "Honrarás a tu padre y madre" Este es por tanto el deber supremo de los hijos que recoge la ley aunque el mismo es, a todas luces un principio de carácter incoercible. Máxima, por otro lado, no derivada de la patria potestad, sino de la calidad de hijo, de la filiación misma; no importando la edad, el estado o condición de los mismos.

El segundo deber que señala la Ley es el de no dejar la casa de los que ejercen la patria potestad sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente. Así el sujeto a patria potestad debe vivir en el lugar que designen quienes la ejercen, que normalmente es la misma habitación de unos y otros.

3.4.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD

Estos derechos y obligaciones tienen un doble carácter: - respeto a la persona de los descendientes y respeto a sus bienes.

Quienes ejercen la patria potestad sobre sus hijos, les toca desempeñar esa autoridad sobre los descendientes, encontrándose que el deber primordial que se impone a los padres o ascendientes es: a) El cuidado y guarda de los hijos; b) La dirección de su educación; c) El poder de corregirlos y castigarlos; d) La obligación de proveer a su mantenimiento; e) La representación legal de la persona del menor y f) Y la administración de los bienes del menor.

Este complejo de relaciones jurídicas, se apoya en la solidaridad del hombre fuerte a los demás miembros del grupo social que existe particularmente respecto de los hijos y en la misma naturaleza protectora de ese cargo de derecho privado; así como ocurre en ciertos cargos de derecho público, que invisten a su titular, de un conjunto de potestades correlativas a los deberes que impone su ejercicio.

3.5.- EFECTOS SOBRE LA PESONA DEL HIJO.

La patria potestad en lo que se refiere a la autoridad de quienes la ejercen, sobre la persona de los descendientes, acusa marcadamente, la coincidencia del interés público y el interés privado.

Para el cumplimiento de la función protectora y formativa del hijo, la patria potestad produce los siguientes efectos; a) Impone a los ascendientes que la ejercen el deber de suministrar alimentos a los descendientes que se encuentran sometidos a la autoridad paterna; b) Educarlos convenientemente; c) -- Otorga a quienes ejercen la patria potestad, la facultad de -- corregir y castigar a sus hijos mesuradamente; d) Quienes -- ejercen la autoridad paterna, son legítimos representantes de los menores; e) El domicilio de los menores no emancipados su jetos a la patria potestad es el de las personas a cuya patria-potestad se encuentran sujetos.

Considerando a la institución, desde el punto de vista de los ascendientes, la potestad paterna se atribuye con el fin de criar y educar a los hijos. En la medida en que se debe se cum pla, se justifica la autoridad de los ascendientes sobre los -- descendientes y se funda la situación de subordinación en que -- se encuentran éstos respecto de aquéllos.

Las facultades que otorga la patria potestad a los ascendientes se refiere tanto a la persona del hijo, como a los bienes que pertenecen a éste.

Puede observarse que no existe una marcada línea de separación entre los deberes y las facultades de los padres, porque entre unos y otros existe una íntima correlación que permite calificar a cada una de esas atribuciones a la vez como poderes - deberes. Parece más clara la denominación de potestades; entendidas éstas como conjunto de derechos o facultades que deben -- ser ejercidas para gestionar intereses ajenos.

La guarda del hijo, es un medio de protección material y es el elemento de hecho, en casos determinados; la no existencia de la guarda material de la persona del hijo, no afecta al concepto jurídico de "Patria Potestad". La Suprema Corte de - Justicia de la Nación ha señalado claramente la distinción entre la guarda o custodia del hijo que en caso de divorcio, puede quedar encomendada a uno de los cónyuges, sin perjuicio de - que ambos ejerzan la patria potestad; "La guarda del menor hijo, implica esencialmente la posesión, vigilancia, protección y cuidado del menor, y constituye una de las prerrogativas de la patria potestad; dicha guarda no puede entenderse desvinculada de la posesión material del menor hijo, por que tal posesión es un medio indiscutible para protegerlo y cultivarlo física y espiritualmente y procurarlo en la satisfacción de todas sus necesidades".

3.6.- EFECTOS SOBRE LOS BIENES DEL HIJO.

Estos efectos son la administración de los bienes del menor con mayor provecho y responsabilidad para entregarlos cuando sea necesario.

Administración de los bienes del menor. Tanto respecto a la administración como el usufructo legal se tiene que distinguir entre los bienes del menor que pueden ser de dos clases: la. Bienes que adquiere por su trabajo; 2a. Bienes obtenidos por cualquier otro concepto. Los Bienes de la primera clase o sea los que obtiene el menor por medio de su trabajo, pertenecen en propiedad, administración y usufructo. En consecuencia, con respecto a estos bienes, los que ejercen la patria potestad no tendrá ninguna ingerencia.

Los bienes que obtenga el menor por cualquier otro título (herencias, legados, donaciones, azares de la fortuna), pertenecen en propiedad al menor, pero su administración corresponde a los que ejercen la patria potestad. Cuando la misma es compartida por la pareja de padres, abuelos o adoptantes, será administrador uno de los dos decidido de común acuerdo por ambos; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

Como el que ejerce la patria potestad es el representante legal del menor y su administrador, representará a su hijo en Juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

Los que ejercen la patria potestad, como simples administradores, no tienen facultades para actos de dominio, por ello no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo.

Solamente por causas de absoluta necesidad o de evidente beneficio podrá realizar estos actos previa autorización judicial. Cuando esta autorización sea concedida, el juez deberá tomar las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el regto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca a favor del menor. A este efecto, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de él, sin orden judicial.

Otras limitaciones en el derecho de administrar los bienes que tienen los que ejercen la patria potestad son las siguientes: no podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; no podrán hacer donación de los bienes de los hijos, ni perdonar deudas en favor del menor; no pueden dar fianza en representación de los bienes de los hijos.

Con respecto a todas estas limitaciones que tienen los que ejercen la administración en el ejercicio de la patria potestad la ley faculta a cualquier persona interesada, o al propio menor si ya tiene catorce años, con intervención del Ministerio Público en todo caso, a recurrir el juez competente para impedir que por la mala administración, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyen.

Cuando existe un interés contrapuesto entre los que ejercen la patria potestad y los menores sujetos a la misma, se les nombrará un tutor dativo a estos últimos, para que los represente en Juicio.

Los que administran los bienes del menor tienen la obligación de dar cuentas de la misma; la ley no señala plazo para esta obligación; por ello debe entenderse que se pedirá a petición de la parte interesada y siempre, al terminar el ejercicio de la patria potestad.

"Una vez que los hijos se emancipen (cuando contraen matrimonio antes de la mayoría de edad), o cuando alcancen la misma, los que ejercen la patria potestad les entregarán todos los bienes y los frutos que le pertenezcan". (20)

3.7.- RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL HIJO.

En el artículo 441 del Código Civil se establece que a instancias de cualquier interesado, del menor si hubiere cumplido de catorce años o del Ministerio Público, los jueces de lo familiar pueden tomar las medidas necesarias para impedir que por la mala administración de sus ascendientes, los bienes del hijo se derrochen o disminuyan; finalmente el artículo 442 del mismo ordenamiento, señala que las personas que ejercen la patria potestad deben entregar a sus hijos todos los bienes y frutos que les pertenecen.

La figura del buen padre es un criterio que ha servido tradicionalmente para juzgar de la buena administración en la gestión de bienes ajenos.

Las personas que ejercen la patria potestad están obligadas a reparar los daños que causen al menor sujeto a ella, por su mala administración y que teniendo en cuenta que la función de la patria potestad, es el cuidado de la persona del hijo y la conservación de sus bienes, están obligados a reparar el daño (disminución patrimonial) el perjuicio (falta de ganancia lícita que deberá haber obtenido el hijo) que causen al descendiente, por lo actos dañosos contrarios a la conservación del patrimonio del hijo, cuando no se han extremado la atención que un diligente padre de familia pondría en el cuidado y conservación de los bienes de su hijo.

3.7.- RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL HIJO.

En el artículo 441 del Código Civil se establece que a instancias de cualquier interesado, del menor si hubiere cumplido catorce años o del Ministerio Público, los jueces de lo familiar pueden tomar las medidas necesarias para impedir que por la mala administración de sus ascendientes, los bienes del hijo se derrochen o disminuyan; finalmente el artículo 442 del mismo ordenamiento, señala que las personas que ejercen la patria potestad deben entregar a sus hijos todos los bienes y frutos que les pertenecen.

La figura del buen padre es un criterio que ha servido tradicionalmente para juzgar de la buena administración en la gestión de bienes ajenos.

Las personas que ejercen la patria potestad están obligadas a reparar los daños que causen al menor sujeto a ella, por su mala administración y que teniendo en cuenta que la función de la patria potestad, es el cuidado de la persona del hijo y la conservación de sus bienes, estan obligados a reparar el daño (disminución patrimonial) el perjuicio (falta de ganancia -- lícita que deberá haber obtenido el hijo) que causen al descendiente, por lo actos dañosos contraídos a la conservación del patrimonio del hijo, cuando no se han extremado la atención que un diligente padre de familia pondría en el cuidado y conservación de los bienes de su hijo.

CAPITULO CUARTO

CAPITULO CUARTO

MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD

- 4.1.- De los Modos de Extinguirse la Patria Potestad.
- 4.2.- De los Modos de Perderse la Patria Potestad.
- 4.3.- De los Modos de Suspenderse y Excusarse de la Patria Potestad.
- 4.4.- Algunas Consideraciones Sobre la Recuperación de la Patria Potestad.
- 4.5.- Criterios Jurisprudenciales Sobre la Recuperación de la Patria Potestad.
- 4.6.- Entrevistas sobre la recuperación de la patria potestad.

4.1.- DE LOS MODOS DE EXINTIGUIRSE LA PATRIA POTESTAD.

La extinción de la patria potestad puede clasificarse en dos grupos:

Causas naturales, como la muerte del hijo o la de los padres o ascendientes llamados a ejercerla, y la mayor edad de aquél y otras legales, como la emancipación y la adopción si bien esta última más que una verdadera causa-extintiva de la patria potestad significa un cambio o -- tránsito en el ejercicio de la misma, ya que la institución no cesa de funcionar y pasa sencillamente de las manos del padre natural a las del padre adoptivo, con las -- diferencias inherentes al tránsito, principalmente en -- cuanto concierne al ejercicio de la administración y al -- usufructo legal.

Nuestra legislación establece en el artículo 443 del-Código Civil que la patria potestad se acaba:

I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay -- otra persona en quien recaiga:

II.- Con la emancipación derivada del matrimonio; y

III.- Por la mayor edad del hijo.

De la fracción I se desprende que no existiendo persona alguna de las señaladas por el artículo 414 del Código-referido, la persona que llegara a tener la posibilidad -- del cuidado del menor; no entraría en el supuesto de la patria potestad, pero sí bajo otra institución familiar que es la tutela ya que el objeto de ésta última es también la guarda de las personas y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos.

Por lo que toca a la fracción II podemos decir que la emancipación es, de acuerdo al derecho mexicano, una institución civil que permite sustraer de la patria potestad y de la tutela al menor, otorgándole una capacidad que le faculta para la libre administración de sus bienes, con determinadas reservas señaladas por la ley.

Los efectos de la emancipación son los que hacen cesar la patria potestad o la tutela; confiere una capacidad restringida al menor de edad emancipado, para la - -

enajenación de bienes y otorga al emancipado la capacidad para administrar sus bienes, pero siendo menor de edad necesita de la autorización judicial para la enajenación, -- gravamen o hipoteca de bienes y raíces; y de un tutor para negocios judiciales.

La emancipación posmatrimonial se funda en que el matrimonio es incompatible con el estado de subordinación de un menor sometido a la patria potestad.

Realmente, el cumplimiento de las obligaciones que impone el matrimonio se dificultaría, por lo menos en gran manera; si no produjese de derecho la emancipación del menor.

Por último, el matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación.

Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea el menor, no recaerá en la patria potestad.

La otra fracción del artículo referido establece la - mayor edad del hijo para acabarse la patria potestad.

Los artículos 646 y 647 establecen que la mayor edad - comienza a los dieciocho años cumplidos, así como el ma-- yor de edad dispone libremente de su persona y de sus bie nes.

"La mayoría de edad se alcanza en el momento en que - una/ persona física cumple el número de años señalados por la ley. Mayores de edad son las personas físicas que - tienen la plenitud de la capacidad de obrar, siempre que - circunstancias especiales no impidan su ejercicio". (21)

4.2.- DE LOS MODOS DE PERDERSE LA PATRIA POTESTAD.

Las causas por las cuáles se pierde la patria potestad, pueden dividirse en tres grupos: delictivas, culposas o simplemente causales.

También pueden clasificarse en legales o de pleno derecho y facultativas o judiciales, por pronunciamiento o resolución de juez competente.

Por regla general, son causas de pérdida de la patria potestad de carácter delictivo aquellas en que incurre -- quien la ejerce, cuando ha cometido una infracción penal de tal naturaleza que le incapacita, no sólo de hecho, -- sino moralmente para ese ejercicio, lo cual ocurre cuando es condenado por corrupción de otros menores, y también -- cuando en la sentencia condenatoria por cualquier delito -- se impone como pena la privación de la patria potestad.

Son causas de carácter culposas las constituidas por -- actos del padre o la madre, cuando se conducen mal en el cumplimiento de sus deberes tanto respecto de la persona-

como de los bienes de los hijos, ya excediéndose en el rigor de correcciones y castigos, abandonándolos y no atendiéndolos debidamente, van siendo negligentes o maliciosos en la administración y cuidado de sus bienes.

Son motivos legales o extintivos de la patria potestad de pleno derecho los que la ley consigna como causas inmediatamente productora de la pérdida de la patria potestad.

Son motivos judiciales aquellos que dependen de circunstancias y pruebas que el juez debe apreciar libremente, para decretar o no la privación.

El Código Civil, en su artículo 444, establece que la patria potestad se pierde:

1.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de éste derecho o cuándo es condenado dos o más veces por delitos graves:

En la primera parte de esta fracción se establece que

ESTA TESIS NO DEBE
SER DE LA BIBLIOTECA

79.

se dependerá la patria potestad cuando el que la ejerza -
es condenado expresamente a la pérdida de este derecho.

Por lo que respecta a la segunda parte de esta frac-
ción; la gravedad del delito a que se hace mención, re-
vistaría en el daño que se le hiciera al menor con la --
comisión del delito o que la gravedad del delito tiene -
que ser vista respecto a la afectación o no afectación -
de las relaciones familiares, ya que la gravedad de un -
delito pruebe ser irrelevante por éstas.

Ejemplificando se puede decir que si el padre o la -
madre cometen un delito, por ejemplo homicidio, indepen-
dientemente de su gravedad, esta comisión no tiene por -
qué ingerir en la relación paterno-filial; ya que sería
absurdo que por este delito grave se le diera relevancia
para que el ascendiente perdiera la patria potestad.

Retomando, la gravedad del delito debe entenderse -
no como es entendida para otras situaciones jurídicas, -
por ejemplo en el derecho penal, sino que debe entender-
se siempre en función del perjuicio o no de la relación-

ascendiente-descendiente; no importando la gravedad del delito para otras situaciones jurídicas.

Respecto a saber quién será el encargado de calificar la gravedad de los delitos, es sin lugar a dudas que será el Juez de lo Familiar.

Por otro lado es menester hablar del artículo 203 del Código Penal, en el que establece que cuando en los delitos de corrupción de menores el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, las sanciones se duplicarán, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la Patria Potestad sobre todos sus descendientes.

El artículo 335 del mismo Código, establece que el que abandona a un niño incapaz de cuidarse asimismo o a una persona enferma, teniendo la obligación de cuidarlos, se le aplicará de un mes a cuatro años de prisión, sino resultare daño alguno, privándolo además de la patria potestad o de la tutela; si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

Con la referencia de los artículos anteriores, se pone de manifiesto que la gravedad de los delitos está íntimamente relacionada con el menor, esto es; que la gravedad será manifiesta cuando el sujeto pasivo de el delito sea el menor y por ende se va en contra de la relación entre ascendientes y descendientes.

Como último punto se puede decir que la fracción I del artículo 444 que habla de la pérdida de la patria potestad cuando se es condenado dos o más veces por delitos graves; esto último no tiene que darse necesariamente, ya que los dos artículos referidos del ordenamiento penal, establecen que la pérdida de la patria potestad puede darse sin la necesidad de ser condenado dos o más veces por delitos graves esto, atentado a la protección del menor.

Artículo 444 fracción II; la patria potestad se pierde en los casos de divorcio teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 del Código Civil.

Nuestra legislación familiar distingue dos clases de divorcio; uno es el llamado divorcio necesario y que se --

se tramita en juicio ordinario civil, que se rige procedimentalmente por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles; por lo que se refiere a la demanda, la sentencia es de carácter constitutivo.

El otro tipo de divorcio es el voluntario, que está previsto dentro de la institución procedimental denominada divorcio por mutuo consentimiento.

El artículo a que hace referencia esta fracción señala que la sentencia del divorcio fijará la situación de los hijos, por lo cuál el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los de rechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, - su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y el cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello.

Este artículo fué publicado en el Diario Oficial el 27 de Diciembre de 1983, para entrar en vigor 90 días -- después de su publicación.

Asimismo el juez observará las normas del Código Civil para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quién legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor.

Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tios o hermanos mayores cualquier medida que se considere benéfica para los menores.

El Juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 444, fracción III del Código Civil.

La redacción del artículo 283 del Código Civil, para el profesor Chávez Ascencio no es del todo acertada "Ya que es una materia tan delicada; el legislador debió conservar las reglas para que el juez tuviera que aplicarlas según el caso o resolver, a fin de dar seguridad en las relaciones, y no estar sujetos los padres a la decisión, judicial no siempre la mejor, ni la más equitativa". (22)

(22) CHAVEZ ASECIO MANUEL F. "La Familia en el Derecho" Relaciones Jurídicas Conyugales. Editorial Porrúa, S.A., México 1895. Pág. 528

Para Eduardo Pallares, "se debe otorgar un poder discrecional a los tribunales para decretar la sanción relativa a la patria potestad". (23)

Me parece más acertada la idea Pallares, ya que él otorga un poder discrecional a los tribunales para decretar la sanción relativa al ejercicio de la patria potestad, se estaría en la posibilidad de dictar sentencia más cercanas a la justicia en beneficio del menor y de los -- cónyuges en este orden.

Artículo 444 Fracción III, la patria potestad se pier de cuando por las costumbres depravadas de los padres, ma los tratamientos o abandono de sus deberes, pudiere com-- prometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los - hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción- de la ley penal, Fracción IV, por la exposición del padre o la madre hicieren de sus hijos o porque los dejen aban donados por más de seis meses.

(23) PALLARES EDUARDO. "El Divorcio en México". 4ta.-
Editorial Porrúa, S. A. México 1984. Pág. 107.

Estas dos fracciones del artículo 444 no dejan lugar a dudas que se trata de conductas que no se pueden tolerar dentro de una familia ni dentro de la misma sociedad, pues se está atendiendo contra la integridad de los hijos su salud y las buenas costumbres dando motivo a la pérdida de la patria potestad de el ascendiente o ascendientes culpables.

Por otra parte la madre o abuela que pase a segundas nupcias no pierde por este hecho la patria potestad.

El nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior, salvo los descendientes adoptados.

El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Sara Montero señala "la custodia del artículo 444 - parece innecesaria bastaría con declarar que la patria potestad se pierde, a juicio del juez, cuando la conducta de los que la ejercen constituye una amenaza para la salud, seguridad o moralidad de los menores. En esta forma quedarían comprendidas todas las conductas nocivas in dependientemente de que las mismas fueran consideradas o no como delitos." (24)

Una vez decretada la sentencia sobre la pérdida de la patria potestad, el cónyuge que perdió este derecho puede hacer valer instancias jurídicas para tratar de - que el juez ratifique o rectifique la sentencia. Estas instancias jurídicas son la apelación y el amparo.

"Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla en los casos ex cepcionales previstos para la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiestas la justificación de la privación".

Séptima Epoca, Cuarta Parte.

Vol. 20, Pág. 35 A.D. 4253/69 María de Lourdes Castillo
Huerta.

4.3.- DE LOS MODOS DE SUSPENDERSE Y EXCUSARSE DE LA PATRIA POTESTAD.

La suspensión de la patria potestad implica una pérdida temporal de este derecho para el ascendiente, esto es; que el progenitor puede recobrar su derecho una vez - que el motivo que dió origen a la suspensión desaparezca.

Para mejor comprensión de esta situación jurídica, - pasaremos a comentar el artículo 447 del Código Civil en el que se establece que las causas por las cuales se suspende la patria potestad.

En la fracción I del citado artículo se señala que - la patria potestad se suspende por incapacidad declarada judicialmente.

Se entiende por capacidad, tanto la aptitud de una - persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercer esos derechos y cumplir sus obligaciones por si mismo.

La capacidad comprende:

Capacidad de goce, que es la aptitud para hacer valer aquéllos y cumplir éstas por sí mismo.

A la ausencia de la capacidad de ejercicio se alude generalmente cuando se dice que una persona es incapaz o está incapacitada.

/ La incapacidad se refiere a la carencia de aptitud para que la persona, que tiene capacidad de goce pueda hacer valer sus derechos por sí misma.

La capacidad de ejercicio depende de la edad de la persona; se adquiere a los dieciocho años, sin embargo los mayores de dieciocho años que esten privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; los sordomudos que no saben leer ni escribir aún cuando tengan intervalos lúcidos; los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes y desde luego los menores de edad que tienen incapacidad natural

y legal, saber; carecen de la capacidad de ejercicio.

El que ejerce la patria potestad tiene que ser forzzamente una persona en pleno ejercicio de sus derechos para que pueda ser representante de otro.

En el caso de quien la ejerce pierda la capacidad de ejercicio, él mismo necesitará que se le nombre un tutor para que actúe a su nombre.

La causa de suspensión por incapacidad declarada judicialmente, puede extinguirse en un momento dado cuando el incapacitado recobra su capacidad de ejercicio y por ende recobrará a la patria potestad; la cuál se le había suspendido.

La fracción II del artículo 447 señala que otro motivo de suspensión de la patria potestad es la ausencia declarada en forma.

Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria potestad y no hay ascendientes que deba de ejercer la conforme a la ley ni tutor testamentario ni legítimo; - el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos prevenidos en los artículos 496 y 497 del Código Civil.

No está configurada la ausencia por el sólo hecho de no encontrarse una persona en su domicilio; es necesario que el ausente no haya dejado quien lo represente, que se ignore su paradero y que no se tenga certeza sobre su existencia o fallecimiento.

La ausencia es el hecho de que una persona haya desaparecido de su domicilio, sin que se tenga noticia de él, de manera que no se sepa si ha muerto o vive; es por ello que el legislador ha previsto esta legislación para prote

ger a los menores que estén bajo la patria potestad para que se les nombre tutor en el caso de no existir ascendiente que le corresponda ejercer aquella.

Es por lo anterior que el estado de ausencia da lugar a la suspensión de la patria potestad, pero cuando - haya transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el juez, a la instancia de parte interesada, declara la presunción de muerte.

La suspensión de la patria potestad se extingue por la simple razón de que el ausente regresara.

La fracción lli del citado artículo señala que la patria potestad se suspende por la sentencia condenatoria - que imponga como pena esta suspensión.

Puede ser que en un momento determinado la conducta de los que ejercen la patria potestad sea considerada por el juez como inconveniente a los intereses del menor, por razones ya señaladas en puntos anteriores del presente --

trabajo, es este caso sanción temporal se le condenará a la suspensión del ejercicio de la patria potestad.

La suspensión señalada en esta fracción, se extingue porque el sancionado se le termina su condena; dando origen a la recuperación del ejercicio de la patria potestad.

En los tres casos señalados por el artículo 447 se requiere también la intervención judicial para que declare que a quien se le había suspendido en su derecho, ha recobrado de nuevo el ejercicio de la patria potestad.

En los casos de suspensión de la patria potestad, - cabe hacer la aclaración que ésta no se extingue; sino - que su ejercicio recae entonces con otro progenitor y a falta o por imposibilidad legal de éste, en los ascendientes de ulteriores grados.

En el caso de que uno o varios negocios judiciales - o extrajudiciales las personas que ejercen la patria potestad tengan interés opuesto al de los hijos, el ejercicio de la patria potestad queda suspendido únicamente -- respecto de ese negocio o de actos o hechos que tengan -

relación con él; la representación del menor debe recaer en el otro progenitor, si no tiene interés opuesto al -- del hijo, o si lo tiene, en un tutor especial que nombre rá el Juez de lo Familiar.

"Es muy difícil determinar "apriori" cuando hay oposición de intereses entre las personas sujetas a patria-potestad y los que la ejercen, pero cuando son coparticipes de una misma herencia, respectivamente, herederos y legatarios en una misma sucesión, puede hablarse de oposición de intereses, salvo que las personas que ejercen la patria potestad renuncien a los derechos que pueden corresponderles". (25)

A manera de información, es necesario hacer mención del artículo 94 del Código de Procedimientos Cíviles el-cuál señala que las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sen-tencia interlocutoria y en la definitiva.

(25) MUÑOZ LUIS Y CASTRO ZAVALA, SALVADOR. "Comen-tarios al Código Civil". Tomo I Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1974. Pág. 353.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alternarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Modos de excusarse la patria potestad. La excusa es, el motivo o pretexto que invoca el ascendiente para eludir la obligación del ejercicio de la patria potestad.

El artículo 448 del Código Civil señala que la patria potestad no es renunciable, pero aquellos a quienes corresponde ejercerla, pueden excusarse cuando tengan sesenta años cumplidos o cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

Las dos medidas son acertadas por parte del legislador para proteger al menor y cuidar el buen desempeño de la patria potestad; ya que la edad avanzada y el mal estado habitual de salud impide un buen desempeño de ésta; y por ello el Código Civil permite el excusarse de esta-

obligación.

El excusarse de esta obligación, no se da tan fácilmente; ya que será el Juez de lo Familiar el que calificará la petición del ascendiente para excusarse de su obligación; atendiendo primordialmente el interés de los hijos.

A groso modo se puede decir que, independientemente de las pruebas que juzgue pertinentes, el Juez de lo familiar tendrá que solicitar a los ascendientes que quieran excusarse de esta obligación; por un lado, el acta de nacimiento y por otro el certificado médico que ampare el mal estado de salud.

En dado caso que el Juez no aceptara la excusa; el ascendiente al no querer desempeñar el cargo puede caer en suspensión del ejercicio de la patria potestad, y de continuar en su renuncia a ejercer el cargo entonces -- puede caer en el supuesto de pérdida de la patria potestad.

4.4.- ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA RECUPERACION DE LA PATRIA POTESTAD.

En este capítulo realizaré algunas consideraciones - que serán relacionadas con la recuperación de la patria potestad, ya que como se ha podido observar en el presente trabajo; nuestro Código Civil solo habla de la extinción, pérdida, suspensión y modo de excusarse de la patria potestad, pero en ningún momento señala la recuperación de ésta; el Código Civil, no contempla la recuperación de la patria potestad ha sido objeto de críticas, -- como la del maestro Rojina Villegas que hace un análisis de los supuestos en los que la pérdida de la patria potestad no debe ser para siempre; esto es, que el cónyuge culpable, aún siéndolo, debe tener la posibilidad de recuperarla. Este análisis que hace el autor mencionado es en base al artículo 283 que rigió hasta 1983 del Código Civil el cual establecía los supuestos en los cuales podíase la recuperación de la patria potestad, pero a principios de 1984 este artículo queda derogado de recuperación también.

Para Rojina Villegas "no hay congruencia alguna en - el sistema seguido en nuestra ley para privar definitiva- mente de la patria potestad al cónyuge culpable; señalando que fuera de los casos de corrupción de los hijos, intento de prostituir a la esposa y vicios incorregibles no debe - de privarsele para siempre de este derecho al cónyuge cul- pable, sino que debe de recobrarla a la muerte del inocen- te." (26)

Desde luego que Rojina Villegas hace sus considera- ciones basandose en el artículo 283 que rigió, pero ello - no deja de ser importante a su aportación; ya que él parte de la idea que la recuperación de la patria potestad puede darse aún cuando el cónyuge hubiere sido culpable de una - de las causales comprendidas en el artículo 267, sin in- cluir las causales señaladas anteriormente.

"Con relación al divorcio, se ha sostenido la conve- niencia de distinguir los casos de inocencia y culpabili- dad para imponer consecuencias negativas al culpable, toda vez que de ese modo se logrará el efecto disuasivo que de- be producir la legislación en esta materia." (27)

- (26) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. "El Derecho Civil Mexica- no". Tomo II, Derecho de Familia 5ta. Edición. - Editorial Porrúa, S. A. México 1980. Pág. 553.
- (27) D'ANTONIO DANIEL HUGO. "Patria Potestad". Editio- rial Astrea, Buenos Aires, 1979. Pág. 89.

"No es difícil decir que la privación de la patria - potestad al cónyuge culpable es una de las sanciones que se le aplican como causa del divorcio". (28)

Es forzoso deducir que la patria potestad cuando se priva de ésta obedece al designio de beneficiar al inocente y sentenciar al culpable, sin considerar la aptitud de ese último para ejercerla.

Como ya se había señalado, el artículo 285 del Código Civil establece que el padre y la madre aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

(28) SANCHEZ MEDAL, RAMON. "Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia". Editorial Porrúa, S. A. México 1979. Pág. 67

Es evidente que, aún siendolo lógicamesta disposición de la ley, tiene como límite la imposibilidad del padre sancionado de interferir en las funciones que le han sido encomendadas al inocente y que éste ejerza razonablemente, por lo tanto las funciones que ejercerá el culpable serán supletorias y de carácter predominantemente económico especial la de suministrar alimentos, obligación que por otra parte, más que de la patria potestad surge de la relación paterno-filial.

Salvo mejor opinión; se utiliza a los hijos, en la mayoría de los casos; totalmente extraños a los motivos que determinan la ruptura del matrimonio, para sancionar al cónyuge que diera lugar a ella.

Sánchez Meda señala que "se hace de los hijos un verdadero botín a favor de aquel de los consortes que triunfe en el litigio judicial para efecto se promueva"⁽²⁹⁾

"Es evidente que la patria potestad, por su importancia, tampoco pueda estar vinculada a la inocencia o culpabilidad en los juicios de divorcio, si no a la consideración del bien de los hijos como directriz fundamental".(30)

Se puede no ser un buen cónyuge, pero si un buen padre o una buena madre. En este caso nada autoriza de privar a los padres de las funciones que se les incumben respecto a sus hijos, sino a los menores el derecho que tienen a su mejor e integral formación.

Chavez Asencio señala que "El cónyuge que tenga la custodia del menor será el más indicado para decidir sobre la educación, formación y atención en general de los hijos; sin embargo el otro cónyuge tiene el derecho de participar en la educación y formación de sus propios hijos reservándose el derecho al inocente sólo para intervenir en situaciones de especial gravedad. El legislador no debe condenar para siempre a la pérdida de la patria potestad al cónyuge culpable, sino que debe de dejarlo en posibilidad de recuperarla". (31)

- (30) LEHMANN, HEINRICH. "Derecho de Familia". Vol.IV-
Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1955
Pág. 337
- (31) CHAVEZ ASECIO, MANUEL F. Op. Cit. Pág. 528

Pallares señala "que puede suceder que a pesar de -- que uno de los cónyuges haya incurrido en determinada -- causa de divorcio sin embargo de ello, puede tener la capacidad necesaria para ejercer debidamente las facultades que dimanen de la patria potestad". (32)

"El inocente, no obstante de sus virtudes puede carecer de la capacidad moral para educar, defender y -- guiar a sus hijos por lo cual será perjudicial a estos -- que queden a su cuidado, sin intervención de ninguna -- otra persona". (33)

Planíol y Ripert señalan que "la restitución de la -- patria potestad puede ser posible; dándose esta un procedimiento especial y; el juez que pronuncie esta restitución deberá de resolver sobre la guarda de los hijos, -- puesto que la atribución de la guarda de los hijos es una consecuencia del estado de divorcio subsistente". (34)

(32) PALLARES EDUARDO. "Op. Cit." Pág. 106

(33) PALLARES EDUARDO. "Op. Cit." Pág. 107

(34) PLANIOL Y RIPERT. "Op. Cit." Pág. 517

En la sección IV del Código Civil Francés, en su artículo 378 y demás relativos, se hace mención a la posibilidad de recuperar la patria potestad en los siguientes supuestos:

Haber transcurrido tres años desde la sentencia en que se ordenó a la pérdida de la patria potestad, para poder pedir la restitución de ésta mediante revisión -- del caso; que la pérdida de la patria potestad no haya sido por delitos del orden penal o por conductas que hubieren afectado directamente al hijo; en ese caso de negativa, la restitución no puede ser demandada sino por la madre, después de la disolución matrimonial.

Una vez citadas algunas ideas de autores y haber señalado algunas ideas trataré de señalar las propias así como mi opinión respecto al tema que nos ocupa.

Con excepción de los supuestos contemplados en las fracciones II y V del artículo 267 del Código Civil presupuestos del marido para prostituir a la mujer, actos inmorales ejecutados con fin de corromper a los hijos o

tolerancia en su corrupción y en general todo aquél acto que atente directamente contra el menor, se debe mantener la pérdida de la patria potestad y sin perjuicio de las sanciones previstas en los artículos 444 y 447, - se permita a los cónyuges acordar sobre todo lo relativo a la guarda de sus hijos menores, con facultad judicial para decidir en su defecto, así como para modificar lo - convenido, por causa grave y fundada, resolviendo lo más conveniente al interés de los hijos; decisión que será - revisable en todo tipo teniendo en cuenta el bienestar - de los casos, los padres son los mejores jueces de esos intereses.

Si ambos convienen en que se otorgue al cónyuge inocente se estará en el supuesto de haberse elevado la conveniencia de dicha medida, y la ponderación de los hechos que motivaron la declaración de culpabilidad en el juicio de divorcio.

Si el cónyuge inocente admite que la guarda sea -- otorgada al culpable ello importará la contestación en principio, de que este no solo es el más idóneo para -- ejercer ese derecho, sino también que las causas que --

dieron origen al divorcio son extrañas a esa aptitud.

La anterior propuesta no impide que las conductas de los cónyuges pudieran encuadrarse en los supuestos - del artículo 444 del Código Civil o fuera de entidad su ficiente o para ello se promuevan las sanciones estable cidas en el mismo y en el artículo 447 de dicho Código.

Es necesario además, preservar una adecuada comunicación de los menores con el progenitor que no tenga la guarda, y consagrar legislativamente el derecho de visitar al menor, situación que no está del todo regulada -- con nuestro Código Civil, cuyo régimen deberá ser fijada de común acuerdo por los cónyuges o en su defecto por el juez.

4.5.- CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA RECUPERACION DE LA PATRIA POTESTAD

Completando el presente tema de la patria potestad, que comprende una serie de derechos y de obligaciones -- correlativas para quien la ejercita tales como la guarda y custodia de los menores, en nuestra legislación se encuentra plasmadas las situaciones en que esta se pierde pero no se encuentra legislado, la forma de reponerla.

En relación a este tema en concreto se aportan los criterios jurisprudenciales a la reposición.

- a) LA PATRIA POSTESTAD NO DEBE SER CONDENADA A PERDERLA EL CONYUGE CULPABLE CUANDO LA CAUSA DEL DIVORCIO TOMA SU ORIGEN EN EL ARTICULO -- 268 DEL CODIGO CIVIL.

El artículo 265 del Código Civil, no incluye en relación con la pérdida de la patria potestad, la causa del divorcio señalada en el artículo 268 y por ello mismo la aplicación análoga el 283 no es procedente al respeto ya que la disposición en el contenido solo es aplicable en los casos que el mismo precepto se con -

trae, por tener el carácter de norma excepcional respecto a la patria potestad se -- ejerce por los padres como un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley aunque por tiempo limitado y bajo ciertas condiciones, y es bien sabido que conforme al artículo 11 del Código Civil las leyes que establecen excepción a las reglas, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

NOTA.- En virtud de que los artículos 268 y 283 del Código Civil para el Distrito Federal fueron reformados por el decreto publicado en el Diario Oficial el día 27 de Diciembre de 1983, la Jurisprudencia en comentario únicamente es aplicable a las causas previstas en los Códigos de los Estados que contienen las mismas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, antes, de la mencionada reforma.

QUINTA EPOCA.

SUPLEMENTO DE 1956, pág. 345 A.D. 299/50

ADOLFO T. GARZA. 5 VOTOS

TOMO CXXI, pág. 608. A.D. 2738/54

JUENES BERNAL EDMUNDO. 5 VOTOS

TOMO CXXXII Pág. 379 A.D. 244/55

MANUELA BARBOSA DE CHARLES. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS

TOMO CXXXI Pág. 273. A. D. 2967/56

ESPERANZA DE ORNELAS. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS

SEXTA EPOCA CUARTA PARTE, VOL. XI. Pág. 145 A.D. 3880/57

RODRIGO VAZQUEZ CUELLAR. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

- b) LITIS DEL JUICIO CONSTITUCIONAL SI EL JUICIO NATURAL VERSO SOBRE RECUPERACION DE POSESION DE ESTADO Y CUSTODIA DE UN MENOR, LA PERDIDA DE PATRIA POTESTAD NO PUEDE EXAMINARSE.

Si el juicio natural se refirió a un interdicto de recuperar la posesión de estado y custodia de menores - por parte de su madre y en el amparo se plantea que abandonó a sus hijos e incurrió en una causal pérdida de patria potestad, resulta improcedente entrar al estudio de tal cuestión puesto que se refiere a una cuestión diversa de la controvertida en el juicio natural y, por ende, dicha cuestión está fuera de la litis del Juicio Constitucional.

A.C. 73/87 6 DE ABRIL DE 1987

SALVADOR CARDOSO TORRES Y OTRA

5 VOTOS INFORME 1987 VOLUMEN 11 Pág. 101

d) MENORES, PROCEDENCIA DEL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION PARA RECUPERAR LA GUARDA DE --
(LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON.)

La guarda del menor hijo implica esencialmente la posesión, vigilancia, protección y cuidado del menor, y constituye una de las prerrogativas de la patria potestad; dicha guarda no puede entenderse desvinculada de la posesión material del menor hijo, porque tal posesión es un medio insustituible para protegerlo y cultivarlo física y espiritualmente y procurarlo en la satisfacción de todas sus necesidades.

Ahora bien, si los artículos 175 del Código de Procedimientos Civiles y 260 del Código Civil, ambos de Nuevo León, ordenan que la guarda de los hijos menores de 7 años, en los casos de depósito de persona o menores de 5 años aún en la hipótesis de nulidad de matrimonio, o en la de divorcio, siempre corresponde a la madre de dichos menores, con mayor razón es ella la que debe tener la guarda de los hijos menores de 7 años, tratándose de una separación irregular o anormal, en la que ni siquiera está probada la mala fe de ella ni que haya dado causa al divorcio. La razón que tuvo el legislador para encargar, de manera exclusiva, a la madre, la guarda de sus hijos-

menores de la edad indicada, no la fincan en un depósito de persona en la declaración de nulidad o de divorcio, - sino en la ingente necesidad del menor de ser atendido - precisamente por su madre, que es la persona naturalmente más apta para atender y cuidar a un menor de esa edad en todas sus necesidades. Por tanto, si la madre, tiene el derecho de Guarda Referido, no tiene la posesión material del menor hijo sobre quien ejercita esa prerrogativa de la patria potestad y obligación correlativa, puede recuperar la posesión de su hijo menor mediante el interdicto establecido en el artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

A.D. 4029/67. JUAN CANTU VILLANUEVA. 3 Febrero 1969
TOMO 30, EPOCA 7a. Pág. 66.

- e) PATRIA POTESTAD, LA PERDIDA DE LA, DECLARADA EN UN JUICIO DE DIVORCIO, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO PENA IMPUESTA AL CONYUGE QUE DIO CAUSA AL -- MISMO.

La pérdida de la patria potestad declarada en un -- juicio de divorcio respecto del cónyuge culpable, de -- ninguna manera puede considerarse como una pena impuesta al consorte que dio causa al divorcio, puesto que de considerarse así, tal sanción afectaría injustificadamente-

los derechos del hijo, que ninguna culpa tiene de que - alguno de los padres haya sido el responsable de la disolución del vínculo matrimonial, pues el menor hijo -- tiene naturalmente el derecho de convivir en una sociedad matrimonial normal, esta es constituida por ambos - padres para que los dos le brinden toda la ayuda necesaria, no solo material sino fundamentalmente, espiritual, através del cariño y ternura indispensable para - la mejor dirección del hijo a fin de que éste pueda cabalmente desarrollarse, perfeccionarse y cumplir su destino. Esta es la razón por la que el legislador, en -- tratándose de divorcio, en ninguno de los preceptos del Código Civil señala como pena o sanción la pérdida de - la patria potestad, y solo dice, en el artículo 283 que la sentencia de divorcio fijará situación de los hijos, conforme a las reglas que da en ese mismo precepto legal. La primera regla para fijar la situación de los hijos, en los casos de divorcio dice así "Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones- I, II, III, IV, XIV y XV del artículo 267 los hijos que quedaran bajo la patria potestad del cónyuge no culpable si los dos fueran culpables quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no lo hubiere, se nombrará tutor". En esta primera regla, el - legislador ha estimado que los actos en que se fundan -

esas causales de divorcio revelan en su autor una conducta que puede deformar moralmente y corromper a los hijos, pues no es solo su actuación como individuo aislado e independiente, sino también su modo de computarse como jefe de familia o elemento activo de la sociedad, y teniendo en cuenta que la patria potestad impone a los padres los deberes de alimentos, tenerlos en su compañía, educarlos, instruirlos y representarlos; - el padre o la madre que cometen aquellos actos, ofrecen un modelo que pervertiría, viciaría o estragaría las ideas que paulatinamente se fueran formando los menores, respecto a la sociedad paterno filial. Estas son las razones por las que el legislador estima convenientemente privar del ejercicio de la patria potestad al cónyuge culpable, pues dichas fracciones del artículo 267 invocado, toman en cuenta la calidad moral del consorte que comete estos actos: El adulterio; un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo; la propuesta o el consentimiento del marido para prostituir a su mujer; la incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para corromper a sus hijos, así como la tolerancia en su corrupción; el abandono de los derechos de padre, manifestando por la separación de la casa conyugal injustificadamente por más de seis meses; haber cometido uno

de los cónyuges un delito no político que sea infamante, por el cuál tenga que sufrir una pena de prisión mayor - de dos años; los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desaveniencia conyugal. En todos estos casos, el legislador priva, para siempre el ejercicio de la patria potestad, el cónyuge culpable, pero tal privación no la hace, se repite, atendiendo a que resultó condenado determinado cónyuge a la disolución del vínculo matrimonial, sin que únicamente declara tal pérdida de la patria potestad en beneficio de los hijos, esto es con el único fin de proteger su integridad moral y corporal, su educación, instrucción y la formación de su carácter. Tan es así que en la segunda regla para fijar la situación de los hijos, en el caso divorcio, expresa el propio legislador que: cuando la causa del divorcio, estuviere comprendida en las fracciones IX, XI, XIII y XVI del Artículo 267 los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente, pero a la muerte de este el cónyuge culpable recupera la patria potestad.

Si los dos cónyuges fueron culpables, se le suspenderá en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recuperándola el otro, al caer ésta.

Entre tanto los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no hay quien la ejerza, se les nombrará tutor. En los contemplados por el legislador en esta segunda regla, ha estimado que los actos que constituye la causa del divorcio, no son de tal manera graves, que trasciendan en perjuicio de las, integridad moral o corporal, educación, instrucción y formación de los hijos; sino que más bien esos actos que han constituido la causa del divorcio, solo perjudican al cónyuge inocente, por lo que al fallecer este, no existe ningún inconveniente en que vuelva a ejercer la patria potestad sobre los hijos del cónyuge culpable, teniendo en cuenta la naturaleza de los actos que constituyen esas causales del divorcio y en el propio legislador los hace consistir en la: separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio; la declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga, que preceda la declaración de ausencia; la Sevicia las amenazas o las injurias graves de uno de los conyuges para el otro; la negativa de los cónyuges de darse alimentos; la acusación calum--

niosa hecha por uno de los cónyuges contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión; y cometer un conyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión. El anterior criterio del legislador, lo confirma el mismo en la regla -- tercera del citado artículo 283, al disponer que en el caso de las fracciones VI y VII del artículo 267 (VI, padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad -- crónica o incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, o la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, VII, padecer enajenación mental-incurable) los hijos quedaran en poder del cónyuge sano, pero el consorte enferme conservará los derechos restantes sobre la persona y bienes de sus hijos.

A.D. 3601/70 ARMANDO QUINTERO RODRIGUEZ

Fecha 17 de Julio de 1971. Unanimidad de 4 Votos

Pág. 66 Tomo 30 Epoca 7^a

f) MENORES, ACCION DE RECUPERACION DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS ELEMENTOS.

La acción para recuperar la guarda y custodia de un menor hijo, que, es una de las prerrogativas que tiene el padre que ejerce la patria potestad, requiere de los siguientes elementos: A) La calidad con que se demanda como ser el padre o, en su caso la madre, y por lo tanto, - en ejercicio de la patria potestad del menor; B) La violación de este derecho deducido, o sea la privación de la guarda y custodia del menor, y C) El hecho de que se ha ya traducido en la disposición del menor hijo, frente a otra u otras personas como menor derecho para ello.

A.D. 6320/75. MIGUEL OREA GAMEZ

Fecha 4 de Marzo de 1977 5 votos

Pág. 115 Tomo 97-102 Epoca 7º

ENTREVISTA REALIZADA CON EL MINISTRO
PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA EN MATERIA CIVIL
LIC. SALVADOR ROCHA DIAZ.

1.- ¿CUAL ES SU OPINION SOBRE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD?

RESPUESTA: Lo primero que debe precisarse para que pueda entenderse el tema es, que la patria potestad no es un derecho singular, ni una facultad singular; en realidad, la patria potestad se engloba dentro del concepto de patria potestad un conjunto de derechos y obligaciones que tienen los padres, los abuelos y quienes ejercen en general la patria potestad, respecto de aquellas personas, que estén bajo la patria potestad.

En la historia de la evolución jurídica pues ha pasado de una facultad en la época romana, concedida en su propio beneficio para tener bajo su control la persona y bienes de quienes se controlaban bajo su patria potestad. Ha evolucionado a un concepto en el que ahora, se conoce que la patria potestad es; una institución fundamentalmente establecida en función de los hijos y que debe ser estudiada, poniendo énfasis en los derechos que los hijos tienen, a efecto de que se logre su desarrollo intelectual, físico y emocional en forma adecuada. Si lo vemos con el criterio importante, hasta hace algunos treinta o cuarenta años, siempre se veían como lo vemos en nuestro Código Civil del Distrito Federal, y en la mayor parte de los Códigos Civiles de la República, que se alude después de definir la patria potestad, a los derechos que se tienen sobre la persona de los hijos o de quienes están bajo la patria potestad y los derechos que se tienen sobre los bienes de los hijos, cuando en realidad un Código Civil moderno, ---

adecuando a las interpretaciones doctrinarias y de los propios tribunales, pues, tendrían que analizarse incorporando como debería de integrarse incorporando, todo lo que son los derechos de los hijos en relación al cuidado de su persona y los derechos de los hijos en relación al cuidado de su persona y los derechos de los hijos en relación a su situación patrimonial. Obvio, cuando se alude a la pérdida de la patria potestad, no podemos estar pensando en que se trata de un derecho singular, sino de una situación jurídica que involucra facultades y que involucra, igualmente, deberes, y que más -importantemente, debén, estar siendo considerados los deberes. Y los deberes no los perdemos.....Nuestro Código Civil del Distrito Federal no contiene la disposición, pero el caso, por, ejemplo, del Código Civil, del Estado de Puebla es muy claro. El artículo 630 dice: La pérdida de los derechos patria potestad, reglamentada en los artículos anteriores, -no extingue los deberes que la patria potestad impone, en --cuanto que su cumplimiento no se oponga a esta pérdida a juicio del Juez, quien decide, inclusive ya Códigos con disposiciones más modernos que nuestro Código Civil de 1928, ya tienen esto, preciso en disposición expresa, obviamente que esto ya estaba y se reconoce en otros territorios, donde no --hay la disposición expresa. La pérdida de la patria potestad implica la pérdida de los derechos; de modo alguno no implica la extinción de las obligaciones y los deberes que tienen quienes ejercen la patria potestad, respecto de las personas que están bajo su guarda.

2.- ¿QUE OPINA USTED SOBRE LA RECUPERACION DE LA PATRIA POTESTAD?

RESPUESTA: Continuando con lo mismo, diría yo que ante

la pérdida de la patria potestad, de lo que estamos hablando en realidad, es de la extinción de los derechos que tienen quienes ejercen la patria potestad, respecto de quienes están bajo su guarda, toda vez que las obligaciones y deberes de quien ejerce la patria potestad seguirán vigentes. Estamos en consecuencia hablando de la recuperación de esos derechos; quiénes tienen, quiénes ejercen la patria potestad. Y para ésta, es indispensable ver cuáles son las causas que originaron permanentemente, y por otra parte, el bienestar del hijo o de quien está sujeto a la patria potestad. Imaginemos que están ejerciendo la patria potestad la última pareja: o sea, los abuelos maternos, la regla normalmente es que ejercen padre y madre, después abuelos materno por no haber padre y madre ni abuelo ni abuela paternos, es alcohólico, y por esta razón es condenado a la pérdida de la patria potestad. Pero resulta que después el abuelo materno corrige esta enfermedad, se somete a un tratamiento y se vuelve un hombre ejemplar y fallezca la abuela materna, entonces ¿que sería razonable? pues que el abuelo materno recobre la patria potestad que hubiera perdido, en lugar que este menor quedara sujeto simplemente a tutela, donde pudiera corresponderle -- una persona menos cercana que el propio abuelo materno. --- Insisto, yo creo que para la recuperación de patria potestad aun cuando no existe predisposición expresa en el Código Civil, es posible plantearla, pero el Juez para resolverla, -- tendrá que tener en cuenta: en primer lugar, el bienestar -- físico, intelectual y emocional de la persona sobre la cual se ejerce la patria potestad; y en segundo lugar, que la -- causa que haya originado la causa de la pérdida, haya desaparecido totalmente.

3.- ¿SABE USTED QUE ELEMENTOS SE TOMAN EN CUENTA PARA DECRETAR LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD?

RESPUESTA: Yo creo que se toman en cuenta, en primer lugar, criterios objetivos. En realidad, como se desprende de los preceptos que le he leído, pues que hay una conducta objetiva de quién tenía la patria potestad, que es juzgada en los casos de divorcio. En los casos de costumbres depravadas, en los casos de exposición del menor, se toma también y debe ser tomado en cuenta también un elemento subjetivo importante; -- que si esos hechos objetivos atentan el bienestar, físico, intelectual y emocional del menor, sujeto a la patria potestad porque no se trata de que por vía de sancionar a quien ejerce la patria potestad y tiene una conducta deficitaria, o inconveniente o inadecuada, de pasada se sancione al menor, privándolo de alguien que pudiera ejercer la patria potestad correctamente. A pesar de estas conductas, creo que igual para recuperar la patria potestad, sería necesario tomar en cuenta: en primer lugar, el bienestar integral del menor, y en segundo lugar, que hubiese desaparecido la conducta o la causa que -- originó la pérdida de la patria potestad. Sería igualmente -- indispensable que en toda sentencia en la que se condenara a una persona a la pérdida de la patria potestad, por una parte, que se apreciaran los hechos concretos (previstos por la Ley), que originan esa pérdida; y por otra parte, que se relacionaran con el bienestar integral del menor, si esas conductas no afectan al bienestar del menor, pues probablemente no produciría la pérdida de la patria potestad. No será tanto pues la gravedad de la conducta, sino, será en alguna parte la gravedad de la conducta y la manera como esa conducta afecta al menor en las diversas hipótesis que podemos formar. Hay una en la que quedaría clara una conducta --

grave, que no afecte el bienestar del menor y que, sin embargo, no obstante la gravedad de esa conducta, debería no ser la causa de la pérdida de la patria potestad. En cambio, pudiera ser una conducta menos grave, pero que afectará más --importantemente el bienestar del menor, caso en el cual debería provocar la pérdida de la patria potestad. Han leído ustedes en la prensa recientemente, y se ve, se estudia en la doctrina y se ve en la realidad social, por ejemplo, la prostitución de la madre pudiera ser en algún caso pérdida de la patria potestad, pero no necesariamente, porque una mujer -- que ejerciera la prostitución, como forma de vida, puede ser magnífica madre y que nada afecte el bienestar de sus hijos, y que al contrario, pudieran verse afectados más aún esos menores por la pérdida de la convivencia con su madre, que por la "actividad profesional" que ella desempeñe: independientemente que dentro de nuestra moral social apareciera como una conducta reprobable.

4.- ¿SABE USTED EL POR QUE NO SE ENCUENTRA REGULADA EN NUESTRA LEGISLACION LA FORMA O EL PROCEDIMIENTO PARA RECUPERARLA?

RESPUESTA: Creo que en una gran medida, porque nuestros ordenamientos civiles, pues responden a unos criterios, decimonónicos; es decir esto es parte del derecho familiar ...Son las partes de los ordenamientos civiles que requieren una revisión más a fondo, porque ustedes lo ven en instituciones como el divorcio, nuestros Códigos de 1884, veían la Constitución. Finalmente, nuestro Código de 1928 la acepta; las reformas recientes a nuestro Código Civil han sido precisamente en esta materia incorporativa causales, en las cua-

ante la decisión de los cónyuges de no seguir haciendo vida - en común, pues se facilite que esa separación se refleje en - un divorcio, como es la causal que existe desde 1983, en el - sentido de que la separación de los cónyuges por más de dos años, cualquiera que sea la causa de divorcio; lo que ha venido a ser una norma más moderna que facilite que no se presenten fenómenos de chantaje recíprocos entre marido y mujer, -- cuando están en una época crítica. Toda la reforma iniciada - por el Licenciado de la Madrid, en materia de pérdida de patria potestad en el caso de divorcio, ya no es el criterio rígido de apariencia en nuestro Código de 1928, que ante tales causas siempre se perdía la patria potestad. Ahora el Juez la determina, en función de las circunstancias concretas de los menores y los padres que se están divorciando. Entonces, en - parte yo lo atribuyo eso a que nuestra legislación todavía -- proviene de fuentes que no podían tener la modernidad de nuestro pensamiento social y jurídico que tenemos a la fecha, y - por otra parte, la pérdida de la patria potestad. Nuestro Código Civil, tanto en el Distrito Federal, como de otros territorios de la República, señalan cuáles son las causas por las que la patria potestad se pierde, y por aludir a las del Distrito Federal, dice en primer lugar, cuando el que la ejerce es condenado expresamente a ese derecho o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves. 2) De los casos de divorcio también se encuentra dispuesto por el artículo 283. - 3) Cuando las costumbres depravadas de los padres, malos tratos o abandono de sus deberes que pudieran comprometer la salud o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no - cayeran bajo la asociación penal. 4) Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, que los dejaran abandonados por más de seis meses. No obstante que nuestro

Código Civil no reglamente ni regula ni se refiere a la posibilidad de la recuperación de la patria potestad, la doctrina jurídica nos señala que esto es factible, que es legalmente posible tenerlo, en el momento en el que desaparece la causa que haya originado la pérdida de la patria potestad, y esto es razonable. Si una persona por sus costumbres depravadas perdieran la patria potestad, el día que esas costumbres depravadas las hubiesen corregido y realizarse una conducta ejemplar, pues tendría el derecho a lograr la recuperación de esa patria potestad, pero debería no perderse de vista que el objetivo central del análisis sería el bienestar físico, intelectual y emocional de la persona que esté sujeta a la patria potestad; es decir, que si bien no hay el precepto expreso en el Código Civil, creo que pudiera plantearse la posible recuperación de la patria potestad, toda vez, que no es necesario el precepto expreso, bastaría que hubiese la razón jurídica, la razón para los efectos de que se pudiera conceder por el Juez; pero el Juez tendría que analizar dos factores fundamentalmente, en primer lugar, si la causa que originó la pérdida de la patria potestad ha desaparecido a lo excepcional del caso. Son ya y después de las Reformas del Código Civil en materia de patria potestad relativas a divorcios, es excepcional el caso de una pérdida de patria potestad decretada en sentencia; en consecuencia, mucho más excepcional el que se presentara un procedimiento de recuperación. Creo que una revisión a fondo de nuestro Código Civil en el ámbito del Derecho Familiar tendría, entre otras cosas que recoger disposiciones como la que tiene el Código de Puebla, en el sentido de que la pérdida de la patria potestad implica la pérdida de los derechos, pero no extingue las obligaciones, es decir casos en que procede la recuperación de la patria

potestad. En fin, creo que hay muchos fenómenos que haría recomendable una revisión integral del ámbito del Derecho Familiar dentro del Código Civil.

5.- ¿CUANDO PROCEDERIA UNA RECUPERACION DE LA PATRIA POTESTAD?

RESPUESTA: En alguna medida, ya había yo dado respuesta. Creo que procedería la recuperación de la patria potestad, en primer lugar, cuando esa recuperación fuese benéfica para el menor, y en segundo lugar, cuando la conducta que originó la pérdida haya desaparecido o se haya mitigado en términos tales que ya no lastime al bienestar integral del menor en estos fenómenos del Derecho Familiar, pues el bienestar de los hijos debe ser bienestar de los menores...es uno de los objetivos, y obviamente debería ser en el caso de la recuperación de la patria potestad.

6.- ¿QUE CRITERIOS TOMAN USTEDES EN CUENTA PARA DENEGAR UNA RECUPERACION DE LA PATRIA POTESTAD?

RESPUESTA: Bueno, nosotros no somos los órganos judiciales encargados de aprobar o negar la recuperación de la patria potestad. Ustedes saben que el Derecho Familiar pertenece al Derecho Civil. El Derecho Civil es competencia del legislador local, y en consecuencia es competencia de los órganos jurisdiccionales locales, quienes conocen de problemas de pérdidas de patria potestad, y eventualmente de recuperación de patria potestad son los Jueces en las Entidades Federativas los Jueces de lo Familiar, y en las entidades donde no hay esta especialidad de administración, todavía los Jueces de lo Civil. Los Jueces Locales son los encargados de resolver sobre la pérdida y recuperación de la patria potestad.

Sus decisiones son revisables por vía de apelación por las correspondientes Salas de los Tribunales Superiores de Justicia, y esas resoluciones serían revisables en amparo directo por los Tribunales Colegiados en Circuito. Los Tribunales Colegiados de Circuito. lo único que van hacer es confirmar la Legalidad de la sentencia directa por las autoridades judiciales locales, o bien a conocer el amparo y protección cuando esas resoluciones no hubiesen dictado, sino dictadas conforme a la del inciso en que los fenomenos de recuperación de patria potestad son excepcionales. Yo sinceramente hice una búsqueda no exhaustiva, pero hice una búsqueda superficial, y no encontré precedentes recientes de los Tribunales Colegiados en los cuales estuviese viendo el problema específico de recuperación de patria potestad, pero me permito insistir en que es mi opinión, que independientemente de que no exista precepto expreso en el Código Civil, y dado que todas estas normas deben interpretarse en función del bienestar del menor y del logro de la integración familiar pues aunque no exista norma podrían a un sujeto privarlo de la patria potestad, si él puede demostrar que la recuperación conviene al desarrollo físico, intelectual y emocional del menor, y además si pudiese demostrar que la causa que originó la pérdida ha desaparecido o se ha mitigado completamente.

CURRICULUM VITAE DE
LIC. SALVADOR ROCHA DIAZ
NACIDO EL 21 DE DICIEMBRE DE 1937.
EN SAN MIGUEL DE ALLENDE, ESTADO DE
GUANAJUATO, MEXICO.

I.- OCUPACION ACTUAL:

MINISTRO NUMERARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA -
NACION, DESDE EL 4 DE OCTUBRE DE 1988.

PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTI
CIA DE LA NACION, A PARTIR DEL 2 DE ENERO DE 1991.

II. ANTECEDENTES ESCOLARES:

1.- ESTUDIOS PRIMARIOS: DEL 1o. AL 5o., EN LA ESCUELA FRAY
BARTOLOME DE LAS CASAS, EN SAN MIGUEL DE ALLENDE, ESTADO DE GUA
NAJUATO. EL 6o. AÑO EN EL GORDON COLLAGE, EN ESTA CIUDAD, DURAN
TE LOS AÑOS DE 1943 Y 1948, INCLUSIVE.

2.- ESTUDIOS SECUNDARIOS: EN EL COLEGIO CRISTOBAL COLON -
DE ESTA CIUDAD, DURANTE LOS AÑOS DE 1946 A 1951, INCLUSIVE.

3.- ESTUDIOS PREPARATORIOS: EN EL CENTRO UNIVERSITARIO --
MEXICO, DURANTE LOS AÑOS DE 1952 Y 1953, HABIENDO OBTENIDO EL
GRADO DE BACHILLER EN HUMANIDADES.

4.- ESTUDIOS PROFESIONALES: EN LA FACULTAD DE DERECHO DE
LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO DURANTE LOS AÑOS DE
1954 A 1958, HABIENDO OBTENIDO EL TITULO DE LICENCIADO EN DERE
CHO EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1958, POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y CON
MENCION HONORIFICA.

5.- ESTUDIOS DE POST-GRUADO:

5.1 DIPLOMADO (PRIMER CICLO) DE LA FACULTAD INTERNACIONAL PARA LA ENSEÑANZA DEL DERECHO COMPARADO, EN 1963, CON SEDE EN ESTRABURGO, FRANCIA.

5.2 DIPLOMADO (SEGUNDO CICLO) DE LA FACULTAD INTERNACIONAL PARA LA ENSEÑANZA DEL DERECHO COMPARADO, EN 1964.

5.3 DIPLOMADO EN ESTUDIOS SUPERIORES DE DERECHO COMPARADO, POR LA FACULTAD INTERNACIONAL PARA LA ENSEÑANZA DEL DERECHO COMPARADO, EN 1965.

5.4 ESPECIALIDAD EN DERECHO FISCAL, CURSADO EN LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA, EN 1981.

III.- ANTECEDENTES PROFESIONALES:

1.- EJERCICIO LIBRE DE LA PROFESIONAL DE LICENCIADO EN DERECHO, COMO ABOGADO, EN EL BUFETE DENOMINADO ROCHA Y HEGEWISCH, ACTUALMENTE HEGEWISCH-ABOGADOS, UBICADOS EN LOS PISOS UNO A CUATRO DEL EDIFICIO NUMERO 29 DE LA CALLE DE JOSE IBARRARAN, DELEGACION BENITO JUAREZ, EN ESTA CIUDAD, DE 1959 A 1982.

IV. ANTECEDENTES DE ACTIVIDADES POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS:

1.- DIPUTADO FEDERAL POR EL IX DISTRITO DEL ESTADO DE GUANAJUATO A LA LII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNION, DESDE EL 1° DE SEPTIEMBRE DE 1982 HASTA EL 4 DE JUNIO DE -

1984, HABIENDO SIDO SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION DE --
GOBERNACION Y PUNTO CONSTITUCIONALES.

2.- OFICIAL MAYOR DE LA CONFEDERACION NACIONAL DE ORGANI-
ZACIONES POPULARES, DESDE EL 28 DE FEBRERO DE 1983 HASTA EL 4
DE JUNIO DE 1984.

3.- SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANA
JUATO, DESDE EL 7 DE JUNIO DE 1984 HASTA EL 15 DE FEBRERO DE
1985.

4.- DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA
DE GOBERNACION, DE OCTUBRE DE 1985 AL MES DE SEPTIEMBRE DE
1988.

V.- SOCIEDADES O INSTITUCIONES CIENTIFICAS O CULTURALES A --
LAS QUE PERTENECE:

1.- MIEMBRO ACTIVO DE LA BARRA MEXICANA-COLEGIO DE ABOGA
DOS, DESDE EL 20 DE ABRIL DE 1959, HABIENDO SIDO MIEMBRO DE -
SU CONSEJO DIRECTIVO EN LOS AÑOS DE 1972 A 1976.

2.- MIEMBRO DE LA FEDERACION INTERNACIONAL DE ABOGADOS
(INTER-AMERICAN BAR ASSOCIATION), DESDE EL 15 DE MARZO DE --
1960, HABIENDO SIDO MIEMBRO DE SU CONSEJO DIRECTIVO DESDE EL
MES DE ABRIL DE 1975 HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1988.

3.- MIEMBRO ACTIVO DE LA ACADEMIA DE PROFESORES DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO, DESDE EL MES DE MARZO DE 1963.

4.- MIEMBRO DEL CONSEJO ASESOR DE AUROFOREM, CENTRO - EUROPEO PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA, HASTA EL MES DE - SEPTIEMBRE DE 1988.

VI.- ACTIVIDADES DOCENTES:

1.1 PROFESOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, DESDE EL 1° DE JUNIO DE 1960 HASTA EL 1° DE AGOSTO DE 1965.

1.2 PROFESOR TITULAR POR OPOSICION DE LA CATEDRA DEL -- TERCER CURSO DE DERECHO CIVIL (OBLIGACIONES), AHORA SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL, EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, DESDE EL 1° DE ENERO - DE 1964, CON LICENCIA DESDE FEBRERO DE 1982.

1.3 PROFESOR VISITANTE EN ST. MARY'S UNIVERSITY OF SAN ANTONIO, EN SAN ANTONIO, TEXAS, U.S.A., DERANTE EL MES DE JULIO DE 1964, IMPARTIENDO UN CURSO SOBRE "ENFORCEMENT OF SUBSTANTIVE AND PROCEDURAL RIGHTS AND REMEDIES, CIVIL AND CRIMINAL (INCLUDING THOSE ARISING OUT OF CONTRACTS, TORTS AND CRIMES)".

1.4 PROFESOR VISITANTE DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA, HERMOSILLO, MEXICO, SURANTE NOVIEMBRE DE 1964.

1.5 PROFESOR VISITANTE EN LA UNIVERSITY OF CALIFORNIA EN LOS ANGELES, CALIFORNIA, U.S.A., DURANTE EL MES DE ABRIL DE 1967, IMPARTIENDO UN CURSO DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL

DERECHO MEXICANO.

1.6 PROFESOR ORDINARIO DE LA CATEDRA DEL CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL (CONTRATOS), EN LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA.

1.7 PROFESOR DEL INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, EN LOS VII CURSOS DE VERAÑO, (AGOSTO DE 1967), IMPARTIENDO UN CURSO SOBRE "TEORIA GENERAL DE CONTRATO Y LA IMPORTANCIA DE SU UNIFICACION EN LA INTEGRACION ECONOMICA REGIONAL".

1.8 PROFESOR VISITANTE EN ST. MAR'YS UNIVERSITY OF SAN ANTONIO, EN SAN ANTONIO, TEXAS, U.S.A., DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1967, IMPARTIENDO UN CURSO SOBRE "GENERAL PRINCIPLES AND STRUCTURE OF THE CIVIL LAW".

1.9 PROFESOR DE LA DIVISION DE ESTUDIOS SUPERIORES DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, DESDE EL 1° DE JUNIO DE 1980, HASTA FEBRERO DE 1982.

2.- LIBROS PUBLICADOS:

2.1 "EL CARACTER ACCESORIO DE LA FIANZA", TESIS PROFESIONAL, MEXICO, 1958.

2.2 "LA RENOVACION NACIONAL A TRAVES DEL DERECHO. LA OBRA LEGISLATIVA DE MIGUEL DE LA MADRID", OBRA COLECTIVA ELABORADA BAJO LA COORDINACION DE JOSE SAENZ ARROUYO, EDITORIAL PORRUA, S.A., 1988.

2.3 "TECNICA LEGISLATIVA", OBRA COLECTIVA ELABORADA EN UNION DE JOSE SAENZ ARROUYO, RUBEN VELDEZ ABASCAL, MIGUEL -- VALDES VILLARREAL, GUILLERMO KELLY NOVOA, CARLOS SEMPE MINVIELLE, OLGA HERNANDEZ ESPINOSA, RAFAEL OCEGUERA RAMOS Y HUMBERTO PIÑON REYES, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1988.

2.4 "LEGISLACION EN MATERIA DE CONTROL DE CAMBIOS", OBRA ELABORADA EN COLABORACION CON LEONEL PEREZ NIETO CASTRO, --- COLECCION LEYES COMENTADAS, EDITORIAL HARLA, S.A. DE C.V., -- MEXICO, 1989.

2.5 "ESTUDIOS JURIDICOS Y OTROS ESCRITOS", COLECCION ESTUDIOS JURIDICOS, EDITORIAL HARLA, S.A. DE C.V. MEXICO, 1991.

3.- ARTICULOS PUBLICADOS:

3.1 "EL CONCURSO APARENTE DE LEYES". PUBLICADO EN LA --- "REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO", TOMO VIII, --- ABRIL-JUNIO DE 1985, NUMERO 30, MEXICO.

3.2 "EL ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO Y EL PAGO DE LO INDEBIDO". PUBLICADO EN "EL FORO", CUARTA EPOCA, NUMERO 46, JULIO - SEPTIEMBRE DE 1964, MEXICO.

3.3 "LOS CONTRATOS ALEATORIOS", PUBLICADOS EN "ESTUDIOS EN HOMENAJE A MANUEL BORJA SORIANO", EDITORIAL PORRUA, S.A. - DE C.V. MEXICO, 1968.

3.4 "EL CONSENTIMIENTO EN LOS CONTRATOS", PUBLICADO EN "EL FORO", QUINTA EPOCA, NUMERO 20, OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1970, MEXICO.

3.5 "EL CONTRATO DE PROMESA", PUBLICADO EN LA "REVISTA - JURIDICA", ANUARIO DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, NUMERO 6, JULIO DE 1974, MEXICO.

3.6 "EL PROYECTO DE LEY DE QUIEBRAS: COMENTARIO, CRITICA Y ENFOQUE", PUBLICADO EN "EL FORO", QUINTA EPOCA, NUMERO 36, OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1974, MEXICO.

3.7 "ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA LATINOAMERICANO", PUBLICADO EN LA REVISTA DE LA ACADEMIA INTERAMERICANA DE DERECHO INTERNACIONAL COMPARADO", VOLUMEN II, RIO DE JANEIRO, 1977, PAGINA 25 A 49, Y EN LA REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO, TOMO XXVII, JULIO-DICIEMBRE DE 1977, NUMERO 107 Y 108, PAGINAS 791 A 812.

3.8 "COMPARATIVE STUDY OF GENERAL PRINCIPLES OF THE COMMON LAW SYSTEM AND THE LATINAMERICAN SYSTEM", PUBLICADO EN LA "REVISTA JURIDICA DE LA UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PUERTO RICO", COLUMEN XIV, SEPTIEMBRE-DICIEMBRE, 1979, NUMERO 1, --- PAGINAS 175 A 194.

3.9 "MUNICIPIO LIBRE: AUTONOMIA FISCAL O DEMOCRACIA", - PUBLICADO EN LA OBRA "NUEVO DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", COORDINADO POR JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU Y DIEGO VALADEZ, _ EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1983.

3.10 "LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES INICIADAS POR EL LIC. MIGUEL DE LA MADRID HURTADO", PUBLICADO EN EL NUMERO 31 DE -- LAS "EDICIONES DE CONSULTA POPULAR", DE LA CONFEDERACION NACIONAL DE ORGANIZACIONES POPULARES (CNOP), MEXICO, 1983, Y EN

LA REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO, TOMO XXXVI, -
ENERO-JUNIO DE 1986, NUMERO 145-146-147, PAGINAS 247 A 258.

3.11 "POLITICA EXTERIOR Y POLITICA INTERIOR EN EL PRIMER
INFORME DE GOBIERNO DE MIGUEL DE LA MADRID H" PUBLICADO EN EL
NUMERO 51 DE LAS "EDICIONES DE CONSULTA POPULAR" DE LA CONFEDERACION NACIONAL DE ORGANIZACIONES POPULARES (CNOP), MEXICO, --
1983.

3.12 "COMENTARIO AL PROCESO LEGISLATIVO DE LA INICIATIVA
PRESIDENCIAL DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 1916 Y 2116 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL". PUBLICADO EN LA COLECCION --
"DOCUMENTOS", DE LA LII LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION, MEXICO, 1983.

3.13 "COMENTARIO AL PROCESO LEGISLATIVO DE LA INICIATIVA
PRESIDENCIAL DE LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS", PUBLICADO EN LA COLECCION "DOCUMENTOS" DE LA LII LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION, MEXICO, 1983.

3.14 "COMENTARIO AL PROCESO LEGISLATIVO DE LA INICIATIVA
PRESIDENCIAL DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONAL", DE LA LII LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS --
DEL CONGRESO DE LA UNION, MEXICO, 1983.

3.15 "PERFECCIONAMIENTO DEL MARCO DE LA FAMILIA Y DEL--
PROCESO CIVIL Y MERCANTIL", PUBLICADO EN LA OBRA "LA REFORMA JURIDICA DE 1983 EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA", PUBLI

CACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, MEXICO, -
1984.

3.16 "OBLIGACIONES DETERMINADAS O DE RESULTADO, DE MEDIOS O DE PRODENCIA Y DILIGENCIA Y DE GARANTIA", PUBLICADO EN LA -- "REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO", TOMO XXXIII, -- ENERO-JUNIO DE 1983, NUMERO 127-128-129, MEXICO, Y EN EL "BOLETIN DE INVESTIGACIONES JURIDICAS" DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO, NUMERO 26 ABRIL-JUNIO DE 1987.

3.17 "LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 65, 66 Y 69 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", PUBLICADO EN EL "BOLETIN DE ORIENTACION POLITICA SOBRE LA ACTIVIDAD JURIDICA FEDERAL" DE LA FEDERACION NACIONAL DE ABOGADOS AL SERVICIO DEL ESTADO, AÑO TERCERO, NUMERO, 6 , 1986, MEXICO.

3.18 "EFECTO DE LA ADICION AL ARTICULO 13 DE LA LEY ORGNICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL EN LA JURISPRUDENCIA", PUBLICADO EN LA OBRA COLECTIVA "EL REFRENDO Y LAS RELACIONES ENTRE EL CONGRESO DE LA UNION Y EL PODER EJECUTIVO", - PUBLICACION DE LA FEDERACION NACIONAL DE ABOGADOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, GRUPO EDITORIAL ---- MIGUEL ANGEL PORRUA, S.A. MEXICO, 1986.

3.19 "PERSPECTIVA DEL ESTADO DENTRO DEL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO EN LOS UMBRALES DEL SIGLO XXI, ASPECTO POLITICO - LA DEMOCRACIA", PUBLICADO EN "LA REVISTA DE ORIENTACION POLITICA SOBRE LA ACTIVIDAD JURIDICA FEDERAL" DE LA FEDERACION NACIONAL DE ABOGADOS AL SERVICIO DEL ESTADO, AÑO 3, NUMERO 10,- 1987, MEXICO.

3.20 "PANORAMA CONSTITUCIONAL SOBRE EL PODER JUDICIAL" - PUBLICADO EN LA OBRA COLECTIVA "LAS NUEVAS BASES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL SISTEMA JUDICIAL 1986-1987", EDITORIAL -- PORRUA, S.A, MEXICO, 1987.

3.21 "LAS REFORMAS PROCESAL Y ORGANIZA PARA LA MEJOR ADHINISTRACION DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL", PUBLICADO EN LA OBRA "LA REFORMA JURIDICA DE 1986 EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA", PUBLICACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, MEXICO, 1987.

3.22 "LA RENOVACION POLITICA ELECTORAL DE MIGUEL DE LA MADRID H"., PUBLICADO EN LA OBRA COLECTIVA TITULADA "REFORMAS -- CONSTITUCIONALES DE LA RENOVACION NACIONAL", EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1987.

3.23 "FORTALECIMIENTO DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS", PUBLICADO EN "JORNADAS JURIDICAS NACIONALES.- EL CAMBIO A TRAVES DEL DERECHO", MIGUEL ANGEL PORRUA, LIBRERO-EDITORIAL, MEXICO, 1987.

3.24 "LA REFORMA JUDICIAL DEL PRESIDENTE MIGUEL DE LA MADRID H. EN EL AÑO DE 1986", PUBLICADO EN EL "BOLETIN DE ORIENTACION POLITICA SOBRE LA ACTIVIDAD JURIDICA FEDERAL" DE LA FEDERACION NACIONAL DE ABOGADOS AL SERVICIO DEL ESTADO, AÑO TERCERO NUMERO 12, 1987. MEXICO.

3.25 "LINEAMIENTOS GENERALES DEL ANTEPROYECTO DE CODIGO DE COMERCIO DE 1987", PUBLICADO EN EL BOLETIN DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO, NUMERO 34 ABRIL-JUNIO DE 1989, GUANAJUATO, ---

1989, Y EN LA OBRA TITULADA "HOMENAJE A JORGE BARRERA GRAF", POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, SERIE E, VARIS, NUMERO 46, - TOMO II, MEXICO, 1989.

3.26 "ANALISIS DE LAS REFORMAS AL CODIGO DE COMERCIO -- (1989)", PUBLICADO EN "EL FORO" ORGANO DE LA BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS, OCTAVA EPOCA, TOMO II, NUMERO 2, 1989, MEXICO, D.F., PAGINAS 43 A 57.

3.27 "EL JUICIO DE AMPARO EN EL SISTEMA JUDICIAL MEXICANO Y LA ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL", PUBLICADO EN LA -- OBRA "PRIMER ENCUENTRO BINACIONAL SOBRE ADMINISTRACION DE -- JUSTICIA MEXICO - ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA" EDITADA POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA, JULIO-AGOSTO DE 1989, PAGINAS 21 A 34.

3.28 "ESTUDIO DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 31 CONSTITUCIONAL Y SU INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL", PUBLICADO EN EL LIBRO "ESTUDIOS JURIDICOS EN MEMORIA DE ALFONSO NORIEGA CANTU", EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO, 1991, Y PUBLICADO EN LA REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, 3a. EPOCA, AÑO -- III, JULIO DE 1990, NUMERO 31, PAGINAS 31 A 85.

3.29 "SISTEMATICA DE LA TEORIA DE LAS OBLIGACIONES JURIDICAS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUA TO, NUMERO 35 JULIO-SEPTIEMBRE DE 1989, GUANAJUATO, 1990.

VII.- IDIOMAS QUE HABLA O TRADUCE:

- | | | |
|--------------------|--------------------|-------------|
| 1. INGLES. | 2. ITALIANO. | 3. FRANCES. |
| LO HABLA Y TRADUCE | LO HABLA Y TRADUCE | LO TRADUCE. |

ENTREVISTA REALIZADA CON EL JUEZ
VIGESIMO SEPTIMO EN MATERIA FAMILIAR
LIC. GUILLERMO LEON RAMIREZ PEREZ.

1.- ¿CUAL ES SU OPINION SOBRE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTES-TAD?

RESPUESTA: La pérdida de la patria potestad, debe ser analizada sobre la vertiente del derecho sobre el cual va a recaer el derecho de la patria potestad. El derecho de la patria potestad es un derecho de carácter respecto de los hijos, digo, considero que ese tipo de derechos a la gama del derecho tutelar respecto de los menores de edad en general y de los hijos en particular; por está razón la pérdida de la patria potestad debe -- ser considerada desde el punto de vista legislativo en primer término, con el señalamiento de conductas, de -- tal manera graves, que pudieran en un momento determina do impedir que los llamados a ejercer la patria potes-- tad no pudieran hacerlo por el daño que pudieran repre-- sentar para sus hijos el que estén en una determinada convivencia. Por tal motivo, la Ley ha establecido, como ya sabemos, diversas causas de la pérdida de patria potestad. En nuestro Código Civil me parece que en el - artículo 444, señala algunas causas que son las que se aplican normalmente en este tipo de conflictos.

a) Cuando una persona es condenada dos o más veces por delitos graves en los casos de divorcio con las circunstancias especiales, que todos conocemos, en las cuales el Juez es el que está facultado.

b) Cuando tiene los elementos necesarios para poder decretar no solamente la pérdida de la patria potestad, -sino situaciones poquito menores en cuanto a la gravedad, suspensión, o limitación de la misma, en los casos de la exposición de menores, en los casos de abandono, de los deberes cuando esos pudieran comprometer, la seguridad o moralidad de los hijos, ese es el aspecto legislativo. - Sin embargo, pensamos que dicha situación debe de tener una relación muy inmediata, con el fenómeno social, y es posible, que en muchos de los casos, en los que el derecho de patria potestad, perdido, venga a representar más daño a los hijos que beneficio. En efecto, en ocasiones, determinados maltratos en cierto momento pudieran ser --presentados en el Juzgado, en un Tribunal, de una manera exagerada, y pudiera llegarse a decretar una pérdida de patria potestad, y el menor sea privado de una relación, con su padre o madre, o con ambos y no tener la oportunidad de una convivencia con ellos, que pudiera traducirse en mala formación de carácter, de personalidad.

Por tal circunstancia, considero que la pérdida de la patria potestad debe verse muy cautamente, desde su -petición hasta el momento en que llegue a ser decretada.

2.- ¿QUE OPINA USTED SOBRE LA RECUPERACION DE LA PATRIA POTESTAD?

RESPUESTA: Supongo que se refiere a la recuperación en los casos en que haya existido una sentencia de pérdida de la patria potestad. Dicha situación no se encuen--

tra regulada de una manera precisa en nuestro Código - Civil, a efecto de que pudiera decirse en estos casos si existe una recuperación de la pérdida de la patria potestad o de la patria potestad cuando ha sido decretada en su pérdida, pero es muy importante señalar las diferentes causas de la pérdida de la patria potestad. Por ejemplo, en los casos de divorcio, el artículo 283 que refería esa situación fue reformada y dejó al Juez en esta posibilidad, dije, yo, de poder resolver, sobre la pérdida suspensión, y limitación del ejercicio potestad, con los elementos de juicio necesarios.

Pero antes de las reformas de artículo 283, del artículo señalaba diversas hipótesis que se daban de las causales invocadas, en el juicio de divorcio, de tal suerte que algunas hipótesis el Juez, no deberá decretar la pérdida de la patria potestad, sino la suspensión, porque la patria potestad era recuperable. En ocasiones, cuando las causales por ejemplo tenían, como -- contenido la corrupción a los hijos y esta conducta sancionada por el artículo 267, como causa de divorcio, -- pues lógico es que en tales condiciones, no era posible recuperar la patria potestad, en un juicio de divorcio. Por lo tanto, considero que si bien es cierto que el artículo 283 en la actualidad faculta al Juez de lo familiar en los casos de divorcio necesario para determinar sobre pérdida, limitación y suspensión del ejercicio de la patria potestad de los padres que han contenido en el divorcio y con los elementos de Juicio necesario, poder resolver lo relativo a ellos; llamar a los que pue-

den ser llamados para el ejercicio de patria potestad, o bien designar tutores en su caso cuando los dos pudieran ser objeto de la pérdida de la patria potestad.

Debería ser analizado por el Juez en esos casos también ...en caso de la suspensión o de la limitación del ejercicio de la patria potestad y además señalar en qué casos, podría recuperar la patria potestad; es decir, como el antiguo artículo 283 a este respecto exclusivamente, o sea, en el aspecto recuperación que sucede con el padre que se ha quedado con la patria potestad de sus hijos por motivo de un ejercicio de divorcio y fallece por ejemplo. Estas hipótesis estaban resueltas en el artículo 283 anterior y entonces podrían tomarse estas -- condiciones.

Sin embargo, cuando por ejemplo la pérdida de la patria potestad de acuerdo al artículo, sean motivados por una exposición que han hecho del hijo, cuando sean motivados por, los malos tratamientos o su abandono de deberes y -- sea comprometida la salud la moralidad y la seguridad de los hijos, pues en esos casos la pérdida de la patria potestad es irrecuperable atendiendo a una situación de -- tal manera directa que va a perjudicar la situación de los hijos y que al haber expuesto su vida, su salud y seguridad simplemente en una posibilidad de riesgo en un -- peligro latente, considero que no pudiera ser recuperable, pero pienso que cada caso concreto deberá ser analizado.

3.- ¿SABE USTED QUE ELEMENTOS SE TOMAN EN CUENTA PARA DECRETAR LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD?

RESPUESTA: Pues señale el artículo 444 en los casos que se pierda la patria potestad según la Ley, el haber cometido, el que la ejerce, dos delitos o más, - graves. En los casos de divorcio que también ya señalé por las conductas depravadas de los padres, por los malos tratamientos; por el abandono de los deberes que - pudieran comprometer a la salud, la moralidad, la vida de los hijos. Pienso que estos elementos, y que además nuestra Ley exige que en este último caso, existe una - relación de causalidad de éstos con el exponer, el - - poner en peligro la vida la seguridad y la moralidad de los hijos; éste es una relación de causalidad entre la conducta y la situación.

La Ley en tales condiciones está fijando de una manera precisa las causas y éstas no deben ser alteradas. Pienso que la Ley sí señala las causas que en un consenso - general se entienden de tal manera graves que hacen que la relación paterno-filial no sea posible sustentar bajo las reglas del carácter tuitivo de las normas de la patria potestad, que como dije forman parte de este derecho tutelar de los menores; eso debe ser observado.

4.- ¿SABE USTED DEL POR QUE NO SE ENCUENTRA REGULADA EN NUESTRA LEGISLACION LA FORMA O EL PROCEDIMIENTO - PARA RECUPERARLA?

RESPUESTA: Ya mencioné que no es que exista una forma. El derecho de familia en la actualidad ha tomado sus propias cartas de presentación. El derecho de familia, con especialidad judicial en el Distrito Federal, marcando una pauta minuciosa muy importante desde el mes de junio de 1971 a la fecha, estamos pensando en el año más o menos... ha hecho que no solamente la función Jurisdiccional se analice, sino también se especialice el abogado postulante, - el maestro en la cátedra, los investigadores de derecho y el público en general; la ciudad digamos también, tomo, se sensibilice, de la existencia de estas normas y de estas - instituciones tan bondadosas para la misma convivencia, no solamente entre los ciudadanos, sino dentro de la familia misma. Ya señalaba yo que el artículo 283, si marcaba estas pautas. El artículo 283 del Código Civil ha sido derogado ¿ y ha dejado otras condiciones?. La ausencia de normas, no impide que un Juez al que se le somete una controversia o una petición, aun en tales condiciones pueden darse. Tan es así, que de hecho los padres pueden pasar por - alto una pérdida de patria potestad y atenderse de sus hijos de hecho, y si dicha situación prevalece en el hecho - social y ésta es presentada al Juez para que él determine de una manera precisa este hecho, pues no veo el impedimento de que se pueda hacer, porque esto resulta beneficioso para los hijos. Vuelvo a insistir, forma parte de un derecho tutelar, tuitivo y hasta cautelar respecto de la situación de los hijos, en los que lógicamente no solamente es el Juez quien puede intervenir, también puede intervenir el Ministerio Público y lógicamente entre ambas instituciones

tienen esta finalidad y este objetivo, se persigue es ta meta, que espero el momento determinado, si esto - formase una laguna, podría ser cubierta a futuro por los legisladores que son los que deben hacer. Mientras tanto, nosotros como Juzgados lo cubriremos a través - de nuestra función integradora del derecho que forma parte de esta hermenéutica jurídica que todos conoce- mos.

5.- ¿CUANDO PROCEDERIA UNA RECUPERACION DE LA PATRIA POTESTAD?

RESPUESTA: Me parece que ya he señalado que la pér dida de la patria potestad pudiera ser, hasta cierto -- punto, una sanción exagerada. En el caso concreto, debe ser siempre analizado, razón por la que, si en un momen to determinado, esta pérdida de patria potestad viniese resultando dañosa, para los hijos, y la solicitud pudie ra ser, no voluntaria por los que la ejercen, pues quie re decir que de hecho la han estado ejerciendo. Ahora, si fuera motivo de una controversia; se tendría que --- analizar todo el cúmulo de pruebas, pues tanto de una - como de la otra parte, para poder llegar a un fallo que busque los objetivos (desde protección que estoy mencio nando), y en donde la patria potestad puede satisfacer en todos sus campos tan importantes o consecuencias tan importantes de los derechos y deberes que hacen de la misma, la guardia y custodia, la alimentación, la ejem plariedad, la corrección, etc.

CURRICULUM VITAE DE
LIC. GUILLERMO LEON RAMIREZ
NACIDO EL 15 DE ENERO DE 1940, EN MEXICO,
DISTRITO FEDERAL.

I.- OCUPACION ACTUAL:

JUEZ DECIMO NOVENO EN DERECHO DE FAMILIA, PERTENE
CIENTE AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO -
FEDERAL.

II.- ANTECEDENTES ESCOLARES:

1.- ESTUDIOS PRIMARIOS: EN LA ESCUELA LUIS MURILLO
V-57 UBICADA EN CALLE INCAS 7, EN MEXICO, DISTRITO FEDE
RAL.

2.- ESTUDIOS SECUNDARIOS: EN LA SECUNDARIA No. 1,
CESAR A. RUIZ, UBICADA EN CALLE REGINA III, DISTRITO FE
DERAL.

3.- ESTUDIOS PREPARATORIOS: ESCUELA NACIONAL PREPA
RATORIA No. CINCO, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO, GENERACION FUNDADORA 1955-1956.

4.- ESTUDIOS PROFESIONALES: LICENCIATURA EN DERECHO,
FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.

5.- OTROS ESTUDIOS REALIZADOS:

5.1 CURSO DE DIDACTICA SUPERIOR, ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES, PLANTEL "ACATLAN. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO", 1975.

5.2 CURSO SOBRE LA ENSEÑANZA Y LA INVESTIGACION JURIDICA, INSTITUTO DE INVESTIGACION JURIDICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, 1976.

5.3 CURSO PROPEDEUTICO DE METODOLOGIA PARA LA INVESTIGACION JURIDICA, ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES, PLANTEL "ACATLAN". UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, 1978.

6.- JUEZ VIGESIMO TERCERO DE LO FAMILIAR, CARGO DESEMPEÑADO CON EL CARACTER DE INTERINO A PARTIR DEL 16 DE ENERO DE 1980, POR HABER SIDO DESIGNADO POR EL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN SESIONES DE PLENO PUBLICO CELEBRADO EL 11 DE ENERO DE 1980.

7.- JUEZ VIGESIMO TERCERO DE LO FAMILIAR, DESIGNADO POR EL PLENO DEL HA. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN SU SESION DE PLENO PUBLICO CELEBRADA EL 15 DE ABRIL DE 1981, PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DURANTE EL SEXENIO JUDICIAL DE 1981 A 1987.

8.- JUEZ 19 DE LO FAMILIAR, PERTENECIENTE AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

9.- DESTINACIONES OBTENIDAS.

9.1 SEGUNDO LUGAR EN LA CONVOCATORI QUE HIZO EL C. PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, CON MOTIVO DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA, QUINTA ETAPA EN LA FASE ADMINISTRACION DE JUSTICIA, CON LA PONENCIA PRESENTADA "LA EFICACIA DEL JUICIO POR COMPARECENCIA PERSONAL ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR". SEPTIEMBRE. 1979.

9.2 MENCION ESPECIAL Y FELICITACION DE LA C. PRESIDENCIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, MAGISTRADA LIC. CLEMENTINA GIL DE - LESTER, ASI COMO DEL C. PRESIDENTE QUE LA ANTECEDIO - EN EL CARGO, AL RENDIR SUS RESPECTIVOS INFORMES DE LA BORES EN LOS AÑOS DE 1981, 1982, 1983, 1984 Y 1986. - POR ENCONTRARSE EL JUZGADO VIGESIMO TERCERO DE LO FAMILIAR AL CORRIENTE Y SIN SENTENCIAS PENDIENTES DE DICTARSE.

9.3 DOCENCIA EN EL CENTRO DE ESTUDIOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

9.4 REPRESENTANTE DE LOS JUECES FAMILIARES ANTE LA COMISION ESPECIAL DE LOS PENALES DE JURISPRUDENCIA.

9.5 CURSO PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL IDIOMA ITALIANO, EXTENSION UNIVERSITARIA DE LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES, PLANTEL "ACATLAN", - UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, 1979 - 1980.

9.6 CURSO PARA TRADUCIR EL IDIOMA ITALIANO -- INSTITUTO DANTE ALIGHIERI.

III.- ANTECEDENTES PROFESIONALES:

1.- INGRESO AL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL, EL 16 DE OCTUBRE DE 1970.

IV.- ANTECEDENTES DE ACTIVIDADES POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS:

1.- PRIMER SECRETARIO DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO PUPILAR. NOMBRADO POR EL C. TITULAR EN 1970.

2.- SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO PUPILAR. NOMBRADO POR EL C. TITULAR EN 1971.

3.- PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEXTO FAMILIAR. NOMBRADO POR EL C. TITULAR EL 15 DE JUNIO DE 1971 FECHA EN QUE POR ENTRAR EN VIGENCIA LAS REFORMAS A LA LEY ORGANIZA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL Y CODIGO CIVIL DE LA --

MISMA ENTIDAD, SE CREO LA MATERIA FAMILIAR COMO ESPECIALIDAD JUDICIAL.

4.- SECRETARIO AUXILIAR DE LA H. PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL, ADSCRITO AL JUZGADO SEXTO FAMILIAR PARA PROYECTAR SENTENCIAS. NOMBRADO POR EL C. PRESIDENTE EN 1972.

5.- PRIMERO Y SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR, ALTERNATIVAMENTE A PARTIR - DEL 16 DE ABRIL DE 1974, INTERINAMENTE, Y COMO PROPIETARIO POR DICTAMEN DE LA H. COMISION MIXTA DE ESCALAFON A PARTIR DEL 1° DE JUNIO DE 1974, CARGO DESEMPEÑADO. Y BOLETIN JUDICIAL PARA EL AÑO DE 1986.

V.- ACTIVIDADES DOCENTES, ACADEMICAS:

FECHA DE INGRESO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES, PLANTEL "ACATLAN", 16 DE MARZO DE 1975, COMO PROFESOR INTERINO.

1.- MATERIAS IMPARTIDAS:

DE ACUERDO AL PLAN DE ESTUDIOS VIGENTE ALTERNATIVAMENTE EN LOS SEMESTRES QUE CORRESPONDEN.

- A) TEORIA GENERAL DE PROCESO
- B) DERECHO PROCESAL CIVIL
- C) DERECHO CIVIL I.
- D) DERECHO CIVIL II.
- E) DERECHO CIVIL III.
- F) DERECHO CIVIL IV.
- G) PRACTICA CIVIL FORENSE
- H) SEMINARIO DE TESIS EN EL AREA DE DERECHO PRIVADO.

2.- GRADOS ACADEMICOS OBTENIDOS.

2.1 APTITUD PARA LA DOCENCIA EN EXAMEN DE OPOSICION.

2.2 PROFESOR DE CARRERA ASOCIADO, NIVEL "A" DEFINITIVO, POR CONCURSO DE OPOSICION. 1983.

2.3 PROFESOR DE ASIGNATURA NIVEL "A" DEFINITIVO, POR CONCURSO DE OPOSICION. 1983.

2.4 PROFESOR DE ASIGNATURA NIVEL "B" DEFINITIVO, POR CONCURSO DE OPOSICION CERRADO (DE MERITO).1985.

V.- NOMBRAMIENTO ACADEMICO:

I.- JURADO CALIFICADOR (INTEGRANTE PARA LOS EXAMENES DE OPOSICION EN EL AREA DE DERECHO CIVIL I Y IV. -- 1985.

2.- JEFE DEL AREA DE DERECHO CIVIL DE LA DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS DE LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES, PLANTEL "ACATLAN", U.N.A.M.

VII.- OTRAS ACTIVIDADES ACADEMICAS:

1.- PONENTE ANTE LA COMISION ESPECIAL DEL CONSEJO UNIVERSITARIO, ENCARGADO DE ESTUDIAR Y PROPONER REFORMAS A LA LEGISLACION UNIVERSITARIA Y QUE SE PUBLICO EN GACETA UNIVERSITARIA EN JUNIO DE 1978, CON EL TITULO "LA DEMOCRATIZACION EN LA TOMA DE DECISIONES DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS, COLEGIOS Y UNIONES DE PROFESORES".

2.- ELABORACION Y PARTICIPACION EN LOS PROGRAMAS DE TELEVISION: "PLATICAS Y TOPICOS UNIVERSITARIOS, CON LOS TEMAS: LOS EFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO". --- "LA REALIDAD SOCIAL DEL DIVORCIO" Y FORMACION, DESARROLLO Y DESINTEGRACION DE LA FAMILIA". QUE PROYECTARON LOS CANALES 5 Y 8 DE TELEVISION, 1982 - 1983.

VIII.- CONGRESO, MESAS REDONDAS, CONFERENCIAS Y MONOGRAFICOS PUBLICADOS.

1.- PONENTE EN EL PRIMER CONGRESO SOBRE EL REGIMEN JURIDICO DEL MENOR, CON EL TEMA "EL REGIMEN CIVIL DEL MENOR", PUBLICADO EN EL VOL. I, DE LAS MEMORIAS DEL CONGRESO, MEXICO, D.F., AGOSTO DE 1973.

2.- PONENTE EN LA DECIMA REUNION NACIONAL DEL --
I.N.P.N. (DIF), CON EL TEMA "CARTA DE LOS DERECHOS Y
DEBERES CIVICOS DEL NIÑO MEXICANO", PUBLICADA EN LAS
MEMORIAS DE LA REUNION, MEXICO, D.F. SEPTIEMBRE DE --
1973.

3.- PARTICIPANTES EN EL SEGUNDO CONGRESO MEXICA--
NO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, E.N.E.P. "ACATLAN",
U.N.A.M. ABRIL DE 1978.

4.- PARTICIPANTES EN EL PRIMER SEMINARIO DE DERE--
CHO FAMILIAR, ORGANIZADO POR LA SECRETARIA DE SALUBRI--
DAD Y ASISTENCIA, MEXICO, D.F., NOVIEMBRE DE 1979.

5.- "PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN EL DERECHO MEXI--
CANO", MONOGRAFIA PUBLICADA EN EL NUMERO TRES DE LA --
"REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO" DE LA UNIVERSIDAD
CENTRAL DE CARACAS, VENEZUELA, CORRESPONDIENTE AL AÑO
DE 1979.

6.- "LA NULIDAD DEL MATRIMONIO Y SUS EFECTOS EN EL
DERECHO MEXICANO", MONOGRAFIA PUBLICADA EN LA "REVISTA
DE DERECHO, JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION", FUNDACION
JURIDICA DE MONTEVIDEO, 1979.

7.- PARTICIPANTE EN LA MESA REDONDA SOBRE EL PROCE--
DIMIENTO FAMILIAR, E.N.E.P. "ACATLAN", U.N.A.M., 1982.

8.- PARTICIPANTE EN EL PRIMER SEMINARIO DE DERECHO SANITARIO ORGANIZADO POR LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA, PATRIMONIO DE LA BENEFICIENCIA PUBLICA, CON EL TEMA "LOS NOMBRAMIENTOS DE INTERVENTOR Y AUDIENCIAS JUDICIALES EN LOS JUICIOS SUCESORIOS", MEXICO, D.F. MA-YO DE 1984.

9.- PLATICA Y COMENTARIOS A LAS DIVERSAS REFORMAS - AL CODIGO CIVIL DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1983, SUSTEN-TADOS ANTE LOS CC. DEFENSORES DE OFICIO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. 1984.

10.- PLATICA Y COMENTARIO ACERCA DE LAS VENTAJAS Y - DESVENTAJAS DE LA EXPEDICION EN CONCENTRADOS DE LAS --- ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, SUSTENTADOS ANTE LOS CC. JUE-- CES DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, 1984.

11.- PLATICA Y COMENTARIO SOBRE LA PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS JUICIOS SUCESORIOS, SUSTENTADA ANTE LOS CC. AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, DE LA PROCU-RADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ADSCRI- TO A LOS JUZGADOS FAMILIARES, 1984.

12.- PLATICA Y COMENTARIO SOBRE TOPICOS NOTARIALES, CON RELACION A LA JUSTICIA EN MATERIA FAMILIAR, SUSTEN-TADOS EN EL COLEGIO DE NOTARIOS DE LA CIUDAD DE MEXICO, 1985.

IX.- ACTIVIDADES CIVICAS.

1.- PRESIDENTE PROPIETARIO DEL XXXIII COMITE DIS
TRITAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL. NOMBRADO POR
INSACULACION PARA LA JORNADA ELECTORAL DE LOS COMICIOS
DE 1979.

ENTREVISTA REALIZADA CON EL
PROYECTISTA DEL JUZGADO 27 FAMILIAR
LIC. VICTOR ALFONSO MENDEZ MARTINEZ

1.- ¿CUAL ES SU OPINION SOBRE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD?

RESPUESTA: Es una institución jurídica, y más que - esto, es una culpabilidad moral muy dolorosa para el ser humano que lo reciente, tanto como a los padres que han sido condenados a tal circunstancia; toda vez que la patria potestad es un derecho emanado de la propia génesis y carácter irrenunciable del ser humano, en sentido --- amplio, y que através del tiempo ha sido regulada por el legislador por medio de un conjunto de normas legales. Haciendo la aclaración que la patria potestad es ejercida por los padres sobre sus hijos hasta la edad de los - dieciocho años en nuestra legislación.

2.- ¿QUE OPINA USTED SOBRE LA RECUPERACION DE LA PATRIA POTESTAD?

RESPUESTA: Es una medida muy importante, y ante todo una ayuda moral para las personas afectadas por esta institución jurídica, abriendo con esto un canal para que los padres se identifiquen mejor con sus hijos menores. Para que a su vez el progenitor pueda ayudar en un momento de apremio a su vástago a encontrar una solución a -- cualquier problema que se presente, por muy sencillo que éste sea. A su vez, sus hijos van a sentir un apoyo moral muy fuerte en el padre.

3.- ¿SABE USTED QUE ELEMENTOS SE TOMAN EN CUENTA PARA DECRETAR LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD?

RESPUESTA: Son los que se establecen en el artículo 444 del Código Civil, y en términos generales son - los que a continuación se mencionan: Fracción I, cuando el padre que le ejerce es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves. Fracción II, en los --- casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 del citado cuerpo de Ley, y que nos habla del divorcio necesario; entre éstas, se encuentran las siguientes causales del artículo 267 del Código Civil: Fracción IV, establece los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción; Fracción VII, que manifiesta padecer enajenación mental incurable previo declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente; Fracción XI, que expone que las sevicias, las amenazas o las injurias -- graves de un cónyuge para el otro, haciendo la aclaración que aun se mencione para los cónyuges, debe tomarse en cuenta que también repectute en los hijos menores habidos dentro del matrimonio; la Fracción XII, trata de la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes, así com el incumplimiento sin justa causa, - por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoria da en el caso del artículo 168; la Fracción XIV, que di

ce, haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años; y la Fracción XV, que expresa los hábitos de juego o de --- embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas, - enervantes, cuando amenazan con causar la ruina de la - familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal. Además, la que establece el artículo 303 del citado ordenamiento legal, independiente de lo que de plasma en el artículo 335 del Código Penal del Distrito Federal que establece: al que abandone un niño in capaz de cuidarse, se le aplicará de un mes a cuatro -- años de prisión, sino resultará daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

4.- ¿SABE USTED DEL POR QUE NO SE ENCUENTRA REGULADA EN NUESTRA LEGISLACION LA FORMA O EL PROCEDIMIENTO PARA RECUPERACION?

RESPUESTA: Porque al legislador no se le ha solicitado la recuperación de dicha pérdida. Cabe hacer mención, que dicho pedimento deben hacerlo los padres afectados por tal situación jurídica, y para que pudiera --- efectuarse dicha reposición, primero habría que reformar nuestra Legislación Civil.

5.- ¿CUANDO PROCEDERIA UNA RECUPERACION DE LA PATRIA POTESTAD?

RESPUESTA: Cuando se reunen los requisitos exigidos por la Ley, una vez que éste haya sido reformada; haciendo la aclaración de que sino se satisfacen dichos pedimentos, no se podrá dar la recuperación de la patria potestad.

6.- ¿QUE CRITERIOS TOMAN USTEDES EN CUENTA PARA DENEGAR UNA RECUPERACION DE LA PATRIA POTESTAD?

RESPUESTA: Hay que tomar en cuenta quién es la persona que pide la recuperación de la patria potestad. Esto quiere decir que debemos saber, primeramente, quién de los padres que ha sido afectado jurídicamente con este hecho; la solicitan, y posteriormente analizar exhaustivamente las pruebas aportadas por el solicitante, para determinar si efectivamente se les concede recuperar dicha patria potestad de la cual fue privado, para que en su caso puedan ejercitarla, o bien, se les niegue definitivamente dicho pedimento.

CURRICULUM VITAE DEL
LIC. VICTOR ALFONSO MENDEZ MARTINEZ

1.- TESIS PROFESIONAL:

"EL CONCUBINATO EN MEXICO, CAUSAS Y EFECTOS", EGRESADO DE ENEP "ACATLAN" EL DIA 4 DE MAYO DE 1984. PERTENECIENTE A LA U.N.A.M.

2.- ANTECEDENTES PROFESIONALES:

A PARTIR DEL INICIO DE SU CARRERA EMPEZO A PRESENTAR SUS SERVICIOS EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - EN EL JUZGADO VIGESIMO DE LO FAMILIAR, HASTA EL AÑO DE 1981.

3.- ANTECEDENTES DE ACTIVIDADES POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS.

3.1 INGRESO AL SISTEMA NACIONAL DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF), EN LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIAR, DESEMPEÑANDO EL CARGO DE ASESOR JURIDICO EN JUNIO DE 1984.

3.2 A PARTIR DEL 1º DE AGOSTO REINGRESO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DESEMPEÑANDO EL CARGO DE JUEZ POR MINISTERIO DE LEY EN EL JUZGADO DECIMO MIXTO DE PAZ. --- CONCLUYENDO TAL CARGO, SE DESEMPEÑO COMO SECRETARIO DE -- ACUERDOS DEL RAMO CIVIL HASTA LA PRIMERA QUINCENA DEL --

MES DE NOVIEMBRE.

3.3 POSTERIORMENTE, DESEMPEÑO EL CARGO DE SECRETARIO PROYECTISTA EN EL JUZGADO 16 FAMILIAR, MAS TARDE - CAMBIANDOSE EL JUZGADO 35 FAMILIAR Y ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO TAL, EN EL JUZGADO 27 FAMILIAR DE ESTA -- CIUDAD.

4.- ACTIVIDADES DOCENTES:

EN EL AÑO DE 1985, INGRESO A LA ENEP "ARAGON" DEPENDIENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, COMO PROFESOR.

4.1 MATERIAS IMPARTIDAS:

- 1.- TEORIA ECONOMICA.
- 2.- DERECHO CIVIL.
- 3.- DERECHO PROCESAL CIVIL
- 4.- DERECHO CONSTITUCIONAL.
- 5.- GARANTIAS Y AMPARO.
- 6.- TEORIA DEL ESTADO.

4.2 MATERIAS IMPARTIDAS: EN LA UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO.

- 1.- DERECHO DEL TRABAJO II
- 2.- SOCIOLOGIA.
- 3.- FILOSOFIA DEL DERECHO.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La patria potestad considerada como un conjunto de derechos que la ley otorga a los padres y demás ascendientes sobre los hijos no emancipados, para el cumplimiento de los deberes de crianza y educación a que están obligados.

SEGUNDA.- La patria potestad concede autoridad a los padres para el cumplimiento de sus obligaciones respecto de los hijos.

Desde el punto de vista natural (la procreación) no puede negarse en el orden jurídico, tomando en cuenta el sentimiento de afecto y el interés de los progenitores, para desempeñar ese cargo, patria potestad, de la manera más eficaz.

TERCERA.- La patria potestad descansa en la paternidad y en la maternidad, por lo tanto tiene lugar no solo los hijos nacidos de matrimonio también hace en los descendientes habidos fuera de matrimonio.

Es un cargo de derecho privado, que debe desempeñarse en protección de los hijos y en interés público.

CUARTA.- El contenido social de la patria potestad se destaca desde el punto de vista de que los poderes, conferidos al padre y a la madre y que constituyen, una potestad de interés público; en cuanto a que se realice esa misión en interés del hijo se cumple el interés de la colectividad representada por el Estado.

QUINTA.- Su ejercicio no puede ser renunciado por voluntad privada y la obligación de desempeñar tal cargo, no desapa- rece por prescripción, excepcionalmente la patria potestad puede ser transmitida en el caso de adopción.

SEXTA.- En este trabajo también se incluye, las formas de perderse y suspenderse así como también los casos que se - extingue la patria potestad.

SEPTIMA.- La patria potestad se ejerce a la vez sobre la - persona de los bienes del hijo. Por lo que se refiere a la persona, la patria potestad impone a quienes la ejercen, - la obligación de suministrar alimentos a los hijos y edu- carlos convenientemente; por ellos el derecho confiere a - los que ejercen la patria potestad el derecho de corregir- mesuradamente a sus hijos.

OCTAVA.- La patria potestad ha ocupado la atención de los civilistas en menor medida de lo que su importancia exige; si bien es cierto que algunos han dado aportaciones para - una mejor regulación de ésta también es cierto que pocos se han ocupado de tratar el tema de la recuperación de la patria potestad.

NOVENA.- El problema que debe solucionarse, para dar paso a la recuperación de la patria potestad es el de deshacer se de perjuicios e ideas obsoletas respecto a la situa- ción que entraña el divorcio necesario; ya que realizando

el trabajo, resalta el problema de este tipo de divorcio se "denega" el cónyuge culpable por su conducta, traducida en la pérdida de la patria potestad; y por otro lado "enaltece" al cónyuge inocente otorgándole todos los beneficios habidos y por haber, que encierra su victoria traducíendose en la obtención del ejercicio de la patria potestad.

DECIMA.- El juzgador se olvida en la mayoría de los casos -- que no debe buscar vencedor y perdedores en los casos de divorcio necesario, sino que tiene que buscar el beneficio de los menores para que en verdad cumpla con su cometido de impartir justicia; ya que en ocasiones se deja llevar por situaciones moralistas y de sentido común para dictar su sentencia.

Por qué no otorgar a los tribunales un poder discrecional para decretar todo lo relativo a la pérdida de la patria potestad, y por qué no las situaciones en que no procedería y hasta un procedimiento para recuperarla.

Ya que existe forma para perderla, pero también es cierto que no aparece en nuestra legislación la prohibición para jamás reponer ésta.

DECIMO PRIMERA.- Por qué como se observa en el punto de los criterios para reponerla, hay momentos en que se priva a los menores de uno de sus padres, y el que queda bajo su cuidado llega a perecer y si no tiene familiar cercano se quedará con un desconocido que la misma ley le impone, quedando el verdadero padre que sobrevive al margen sin poder reclamar su derecho.

DECIMO SEGUNDA.- Con lo anterior se observa un estado de - indefensión para el cónyuge culpable en el juicio de divorcio necesario.

Pueden llevarse mal los cónyuges con relación a la vida marital pero pueden ser unos buenos padres con sus hijos, entonces por qué privar a los hijos de una buena relación filial; por qué "utilizar" a los hijos, ajenos a las causas que dan origen al divorcio para privarlos del derecho que tienen a ser asistidos, protegidos, educados, etc.

DECIMO TERCERA.- Superando algunas ideas y perjuicio de las causas que dan origen al divorcio necesario se podría llegar a, hablar de la recuperación de la patria potestad.

DECIMO CUARTA.- Es necesario señalar que todo aquel acto -- que comprometa la salud y seguridad entre otros, de los hijos; en ningún momento se debe de otorgar la recuperación - de la patria potestad, pero fuera de éstos, por qué no regu larla para beneficio de los menores.

DECIMO QUINTA.- En el desarrollo del presente estudio se pu do detectar que la regulación jurídica de la patria potes-- tad es acertada, pero en donde es necesario hacer algunas - reformas es en lo referente al divorcio necesario, ya que - repercute de manera directa en el ejercicio de la patria -- potestad; impidiendo hablar de la posibilidad de poder recu perarla y por ende proyectar una mayor justicia para el menor y los cónyuges, en este orden.

DECIMO SEXTA.- En los ámbitos sociales, ético y natural ya mencionados, se desprende que el orden jurídico exige que la autoridad paterna y materna se encuentra sólida-- mente establecida dentro del grupo familiar y explica a la vez qué en el derecho privado, traducido en la patria potestad, el interés de los hijos y el de los padres, el interés superior de la familia y el interés público de la sociedad así como el del estado se reúnen en la institución de la patria potestad, para lograr la armonía en --- los hogares y no marginar a los padres de sus hijos y a la vez que no, existan tantos niños acomplejados por tener hogares destruidos.

DECIMO SEPTIMA.- Con todo lo que contiene el presente análisis de la patria potestad se trata que los señores legisladores mediante un poco al tomar decisiones demasiado importantes al momento de dictar sentencia, en este problema, porque hay daños irreparables que perjudican tanto, y el problema se llega a reflejar cuando los niños crecen sin el apoyo de sus progenitores.

DECIMO SEXTA.- En los ámbitos sociales, ético y natural ya mencionados, se desprende que el orden jurídico exige que la autoridad paterna y materna se encuentra sólida-- mente establecida dentro del grupo familiar y explica a la vez qué en el derecho privado, traducido en la patria potestad, el interés de los hijos y el de los padres, el interés superior de la familia y el interés público de la sociedad así como el del estado se reúnen en la institu-- ción de la patria potestad, para lograr la armonía en --- los hogares y no marginar a los padres de sus hijos y a la vez que no, existan tantos niños acomplejados por tener hogares destruídos.

DECIMO SEPTIMA.- Con todo lo que contiene el presente análisis de la patria potestad se trata que los señores le-- gisladores mediante un poco al tomar decisiones demasiado importantes al momento de dictar sentencia, en este pro-- blema, porque hay daños irreparables que perjudican tanto, y el problema se llega a reflejar cuando los niños crecen sin el apoyo de sus progenitores.

DECIMO OCTAVA.- Con las opiniones recogidas con los legisladores, como personal encargado de la administración e - impartición de justicia, son del criterio que al igual -- que nosotros de que se recupere la patria potestad en los casos determinados y que sino existe legislación en este momento al respecto es porque la comunidad de la colectividad nó lo ha pedido, pero que para que esto se lleve a cabo tendrá que ser de un consenso general y que sera en beneficio de los menores.

CASOS EN QUE SE
PUEDE REPONER
LA PATRIA POTESTAD.

ART. 444 BIS.- Se tomará en cuenta el bienestar físico, - intelectual y emocional del menor sobre el cual se ejerce la patria potestad. Y que la causa que haya originado la pérdida haya desaparecido totalmente. En estos casos se - recobrará la patria potestad, que se hubiere perdido. Quién determinará dicha recuperación de la patria potestad será el Juez de lo Familiar del lugar y en otras entidades será el Juez Civil, o la autoridad responsable según el lugar del Estado. Y será dicha recuperación de acuerdo a los requisitos exigidos para tal derecho.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA CONSULTADA

- 1.- Alvarez Suárez, Ursicino. "CURSO DE DERECHO ROMANO". Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1965
- 2.- Arias, José. "DERECHO DE FAMILIA". 2da. Edición. Editorial Guillermo Kraft Limitada. Buenos Aires 1972.
- 3.- Barbero, Domenico. "SISTEMA DE DERECHO PRIVADO II". - Derechos de la Personalidad. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1970.
- 4.- Baquero Rojas, Edgar, Buen Rostro Bñez Rosalía "DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES". Editorial Harla. Facultad de Derecho UNAM. México 1990.
- 5.- Bialostosky, Sara. "PANORAMA DEL DERECHO ROMANO". Textos Universitarios. México, UNAM 1982.
- 6.- Borja Soriano, Manuel. "TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES". Editorial Porrúa, S. A. México 1985.
- 7.- Branda, Giuseppe. "INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO". - Editorial Porrúa, S. A. México 1980.
- 8.- Bravo Valdéz, Beatriz, Bravo González, Agustín "PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO". Editorial Pax-México. México 1980.

- 9.- Castán Vazquez, José Ma. "LA PATRIA POTESTAD". Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1960.
- 10.- Chávez Asencio, Manuel F. "LA FAMILIA EN EL DERECHO". Relaciones Jurídicas Conyugales. Editorial Porrúa, S. A. México 1985.
- 11.- D'Antonio, Daniel Hugo. "PATRIA POTESTAD". Editorial Astrea. Buenos Aires 1979.
- 12.- De Ibarrola, Antonio. "DERECHO DE FAMILIA". 2da. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1989.
- 13.- De Piña, Rafael. "DERECHO CIVIL MEXICANO". Introducción Personas, Familia. Editorial Porrúa, S. A. México 1985.
- 14.- De Piña, Rafael. "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO". Volúmen II Bienes-Sucesiones. Editorial Porrúa, S. A. México 1985.
- 15.- Fernández Clerigo, Luis. "DERECHO DE FAMILIA EN LA LEGISLACION COMPRADA". Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. Impreso en México 1974.
- 16.- Galindo Garfias, Ignacio. "DERECHO CIVIL". Primer Curso. Parte General, Personas., Familia. Editorial Porrúa S. A. México 1985.
- 17.- Gómez González, Fernando. Carbajal Moreno, Gustavo. - - "NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO". Editorial -- Porrúa, S. A. México 1981.

- 18.- González, Juan Antonio. "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL" Editorial Trillas, S. A. de C. V. México -- 1985.
- 19.- Gutiérrez y González, Ernesto. "EL PATRIMONIO PECUNIARIO Y MORAL O DERECHOS DE LA PERSONALIDAD". Editorial Cajica. Puebla, Pue. 1971.
- 20.- Lehmann, Heinrich. "DERECHO DE FAMILIA". Volúmen IV Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1955.
- 21.- Margadant S. Guillermo F. "DERECHO ROMANO". Editorial Esfinge. México 1982.
- 22.- Messineo, Francesco. "MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL". Tomo III Derecho de la Personalidad. Derechos de la Familia. Ediciones Jurídicas Europa-América. -- Buenos Aires. 1971.
- 23.- Montero Dualt, Sara. "DERECHO DE FAMILIA". 4a. Edición editorial Porrúa, S. A. México 1990.
- 24.- Muñoz, Luis y Castro Zavaleta, Salvador. "COMENTARIO - AL CODIGO CIVIL". Tomo I. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1974.
- 25.- Ovalle Fabela, José. "DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Harla, S. A. de C. V. México 1984.
- 26.- Pallares, Eduardo. "EL DIVORCIO EN MEXICO". Editorial Porrúa, S. A. México 1984.

- 27.- Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. "TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCÉS". Tomo I La Familia. - Editorial Cultura, S. A. La Habana 1960.
- 28.- Ripert, Georges y Boulanger, Jean. "TRATADO DE DERECHO CIVIL SEGUN EL TRATADO DE PLANIOL". Tomo II. Volúmen II de las personas 2da. Editorial La Ley. - Buenos Aires 1975.
- 29.- Rojín Villegas, Rafael. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL". Tomo I Introducción Personas. Familia. Editorial Porrúa, S. A. México 1985.
- 30.- Rojín Villegas, Rafael. "DERECHO CIVIL MEXICANO". - Tomo II. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S. A. México 1980.
- 31.- Sánchez Meda, Ramón. "LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA". Editorial Porrúa, S. A. México 1979.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Código Civil Mexicano para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S. A. México 1991.
- 2.- Código Civil Mexicano para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S. A. México 1982.
- 3.- Código Civil Para el Estado de Nuevo León. Editorial Porrúa, S. A. México 1991.

- 4.- Código Civil para el Estado de Michoacán. Editorial Porrúa, S.A. México 1991.
- 5.- Código Civil Para el Estado de México. Editorial Porrúa, S.A. México 1990.

OTROS TEXTOS CONSULTADOS

- 1.- Diccionario Enciclopédico Salvat. T. 17. Salvat Editores, S.A. Impreso en España, Barcelona 1976. Pág. 214.
- 2.- Diccionario Latín-Español. Editorial Ramón Sopena, S.A. Barcelona España. 1981.
- 3.- Diccionario de Sinónimos y Antónimos, Margara Clavé. Editorial Concepto, S.A. México, D.F. 1987.
- 4.- Historia de Roma-Colección Enlace. Editorial Juan - Grijalbo México, D.F. 1989.
- 5.- La Roma Imperial-Las Grandes Epocas de la Humanidad, Editorial Time Life. Estados Unidos de Norte América. 1981.
- 6.- Legislación Constitución. Ley Federal de Educación